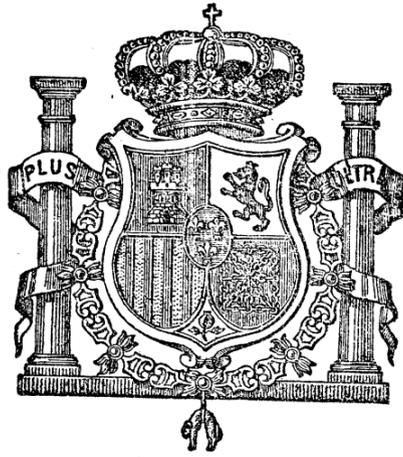


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador civil de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que en 2 de Abril de 1877 el Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas publicó un bando sobre policía rural, en cuya disposicion 2.ª se castigaba, sin perjuicio de la accion que correspondiera a los Tribunales, con la multa de 5 pesetas por primera vez, y 15 en las reincidencias, al que causare daños en los sembrados, ya fuere por medio de caballerías, ó ya por medio de la siega; cuyo bando se reprodujo por la expresada Autoridad en 2 de Febrero de 1880:

Que los guardas municipales del referido pueblo denunciaron al Alcalde que en la mañana del 29 de Marzo de 1880 Gumersindo Mencía habia causado daño con dos caballerías menores en el sembrado propiedad de D. Manuel Sanchez, por lo cual la Autoridad mencionada impuso al dañador la multa de 5 pesetas, que hizo efectivas en el papel correspondiente, y además 6 rs. en metálico á que ascendian, segun cálculos de los guardas municipales, los perjuicios ocasionados:

Que en virtud de denuncia del D. Manuel Sanchez ante el Juzgado municipal á consecuencia del daño hecho en propiedad suya por Gumersindo Mencía, se celebró juicio verbal de faltas, en el que hizo constar el expresado Mencía la certeza del daño causado, así como el habersele impuesto la correspondiente multa, y exigido el valor en que aquel se habia tasado por el Teniente de Alcalde D. Domingo Valdesorio:

Que en vista de estas manifestaciones y de los documentos que las comprobaban, el Juez municipal consideró que tales hechos podian constituir dos delitos definidos en el Código penal, y cometidos por el expresado Teniente de Alcalde, por lo que dió conocimiento de ello al Juez de primera instancia del partido, quien á su vez remitió las diligencias á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á la que correspondia conocer del asunto:

Que instruida la oportuna causa, y declarado procesado D. Domingo Valdesorio, el Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial, como así en efecto lo verificó, dirigiendo su requerimiento al Juez de primera instancia que instruía las diligencias por delegacion de la Sala:

Que remitida á esta la comunicacion del Gobernador y los procedimientos que se habian practicado, hizo presente á la Autoridad gubernativa que dirigiera el requerimiento á la expresada Sala, que era la que entendia en el asunto; y en su vista el Gobernador así lo practicó, fundándose en lo que terminantemente prescribe el caso 3.º, artículo 187 de la ley municipal, cuyas prescripciones no se habian cumplido por el Mencía:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que, segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que tratándose en esta causa de un delito previsto en el art. 204 y siguientes del Código penal, sólo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria compete su persecucion y castigo, sin que sea necesario que la Administracion dicte resolucion previa alguna:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 2.º, art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía urbana y rural:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la propia ley, que encomienda al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la administracion municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 389 del Código penal, que señala la pena en que incurren los funcionarios del orden administrativo que se abrogaran atribuciones judiciales:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dispone que las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se dictare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los procedimientos criminales seguidos contra el Teniente de Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas por haber exigido una multa á Gumersindo Mencía por infraccion de un bando de policía rural, causando daño en un sembrado, propiedad de D. Manuel Sanchez, y haber hecho tambien efectiva la indemnizacion del daño

causado sin conocimiento del dueño ni sentencia judicial:

2.º Que encomendado por la ley á los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, y á los Alcaldes el dictar los bandos y disposiciones que tengan por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales de las corporaciones municipales en la materia, es indudable que, respecto de la multa impuesta por el Teniente de Alcalde al Mencía por haber este infringido el bando publicado por el Alcalde, lo hizo en uso de las atribuciones que para corregir tales hechos le confieren las leyes:

3.º Que sólo en el caso de que el mencionado Teniente de Alcalde se hubiera extralimitado en la imposicion de la multa de las prescripciones contenidas en el bando de policía, ó que este no se hubiera ajustado á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento, habria lugar á proceder criminalmente por tales hechos, pero resolviéndose previamente por la Administracion si existian ó no tales extralimitaciones; y que por tanto, respecto á este extremo, ha podido suscitarse la competencia:

4.º Que no estaba en las facultades de dicho Teniente de Alcalde el exigir la indemnizacion del daño causado por Mencía en la propiedad de D. Manuel Sanchez, porque esto, además de que debe ser objeto del correspondiente juicio ante los Tribunales de justicia, tambien se reservó á los mismos por el bando del Alcalde para que se ventilaran ante ellos las acciones que procedan; y por lo tanto, no estando reservado el castigo de este hecho á los funcionarios de la Administracion, ni existiendo tampoco cuestion alguna previa que hayan de resolver las Autoridades gubernativas, y de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, no ha podido respecto de este extremo suscitarse el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de justicia para seguir conociendo respecto al hecho de haber exigido el Teniente de Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas la indemnizacion del daño causado en una propiedad particular.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose el REY (Q. D. G.) con lo expuesto por ese Consejo Supremo en su acordada de 29 de Diciembre del año próximo pasado, respecto de los inconvenientes que ofrece la práctica de señalar retiros provisionales pagaderos por las Cajas de la Peninsula á los Jefes y Oficiales que, hallándose comprendidos por sus circunstancias en los beneficios de la Real orden de 28 de Setiembre de 1853, deben pasar á la situacion de retirados, percibiendo sus haberes pasivos por las Cajas de las diferentes posesiones de América y Asia, S. M. se ha dignado resolver que en lo sucesivo se consigne en las respectivas Cajas de Ultramar el pago de los retiros provisionales de los Jefes, Oficiales del Ejército y demás clases comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1863 que aparezcan con derecho probable á cobrar en ellas los definitivos con aumento de moneda; quedando derogado el párrafo

tercero del art. 4.º de la instrucción para la aplicación de la Real orden de 9 de Marzo de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Aniés, provincia de Huesca, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aniés, provincia de Huesca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el citado Municipio solicitó la baja de la mitad del encabezamiento que hoy satisface, fundándose principalmente en que es muy excesivo y en la pobreza de sus habitantes.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Aniés tenía en 1860 699 almas, en 1877 630, y que su cupo asciende á la suma de 5.314 pesetas 50 céntimos.

La Direccion general, en informe de 21 de Mayo próximo pasado, propone se desestime la pretension de que se trata.

Considerando que la poblacion de Aniés ha sufrido un descenso insuficiente para conceder á su Ayuntamiento la baja que solicita;

Y considerando que no concurren otras circunstancias que sean más dignas de tenerse en cuenta y autoricen la indicada pretension;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que no procede otorgar baja alguna al pueblo reclamante en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de San Quintin de Mediona, provincia de Barcelona, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Quintin de Mediona, provincia de Barcelona, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento citado solicitó la baja, fundándose principalmente en lo excesivo del cupo que satisface, en haber disminuido su poblacion, en la pobreza de sus habitantes y en que otros pueblos de análogas circunstancias satisfacen gravámenes inferiores.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que San Quintin de Mediona tenía en 1860 2.297 habitantes, segun el último censo 1.986, y que su encabezamiento asciende á 11.932 pesetas 80 céntimos.

La Direccion general, en su informe de 23 de Junio próximo pasado, propone se desestime la instancia de que se trata:

Considerando que el descenso experimentado en la poblacion del pueblo reclamante no llega á la tercera parte que como minimum fija la ley para conceder bajas;

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que autoricen la baja que se pretende;

Considerando que las condiciones que existen en el citado pueblo no son desfavorables, porque tiene feria anual, mercado semanal y carretera;

Y considerando que el gravamen individual que le resulta de 6 pesetas no es excesivo, porque si bien excede en una del tipo que fija la circular de 20 de Agosto de 1878 para las poblaciones de 1.000 á 5.000 habitantes, las condiciones citadas anteriormente lo justifican, toda vez que los tipos de la circular no excluyen otros superiores si las circunstancias de los pueblos los autorizan;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que no procede otorgar baja alguna en su encabezamiento

de consumos al Ayuntamiento de San Quintin de Mediona.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Domingo Perez, provincia de Toledo, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Domingo Perez, provincia de Toledo, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó una rebaja de 2.000 pesetas, fundándose principalmente en lo excesivo del cupo que hoy satisface, en la pobreza de su vecindario y en las malas condiciones de la localidad.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Domingo Perez tiene, segun el último censo, 920 habitantes, y que su encabezamiento importa 5.871 pesetas 80 céntimos.

La Direccion general, en su informe de 12 de Julio próximo pasado, propone se desestime la instancia de que se trata:

Considerando que el descenso experimentado en la poblacion del pueblo reclamante es insignificante, porque solo asciende á 24 almas;

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que autoricen la baja que se solicita;

Y considerando que las condiciones del referido pueblo no son desfavorables por hallarse á poca distancia de la capital, y distar tres leguas escasas de la cabeza de partido;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que procede desestimar la solicitud de que anteriormente se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cantallops, que fué decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cantallops, decretada por el Gobernador de Gerona; y teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo de los 30 dias que con arreglo al art. 190 de la ley municipal puede durar la suspension gubernativa, opina que no há lugar á resolver en el fondo este expediente; debiendo volver, si ya no lo hubiera hecho, al ejercicio de su cargo el Ayuntamiento suspenso, sin perjuicio de que el Gobernador dicte las medidas oportunas para que en la Administracion del pueblo se cumplan todos los requisitos prescritos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Antonio Marsá y Arnella, contratista de las obras de la Biblioteca y Museo nacionales, representado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, y la Administracion del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 13 de Setiembre de 1878, desestimatoria de varias reclamaciones referentes á dichas obras.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de Octubre de 1876, se adjudicó á D. Antonio Marsá y Arnella la contrata de las obras de cantería, albanilería y bajada de aguas de la hilada 7.ª á la 16 del edificio Museo y Biblioteca nacionales, con arreglo á las condiciones generales prescritas para toda obra pública, segun el pliego aprobado en 10 de Julio de 1864 y las técnicas y facultativas consignadas en el pliego de condiciones formado al efecto:

Que durante la ejecucion de estas obras acudió Marsá en 17 de Enero de 1878 á la Direccion general de Obras públicas, exponiendo que desde que comenzaron las obras contratadas ejecutó de orden del Arquitecto trabajos no valuados en el presupuesto, que no le han sido abonados, ni estipulado su precio de comun acuerdo con la Direccion facultativa; y el contratista, formulando en su vista reclamacion acerca de los extremos siguientes: primero, abono de los metros cúbicos de excavacion verificada, y que falta por verificar, en fábrica de ladrillo en el cimiento de la fachada de la calle de Serrano; segundo, abono de los metros superficiales de desmonte ejecutado y por ejecutar en las fábricas de mampostería de la calle de Serrano y pabellones contiguos de las fachadas laterales; tercero, abono del arreglo de superficies para formar cama á los sillares de la primera hilada de zócalo: cuarto, abono del arrastre, carga y descarga de la piedra que dejó acopiada el contratista anterior en los patios de la parte baja del edificio: quinto, abono del desperdicio de la piedra en tosco y labrada de la contrata anterior, y coste de sus mayores desbastes: sexto, abono de la traslacion de la piedra labrada y sin labrar de un pabellon á otro por la variacion de despiece introducida: sétimo, abono de los tochos, gatillos y grapas no incluidos en presupuesto: octavo, abono del mayor trabajo que producen las jambas de puertas por el vuelo dado á las orejas: noveno, abono de la diferencia que resulta por ser las dovelas en los arcos adintelados de cinco piezas en vez de una, por el coste de los salmeres, aplantillado de las dovelas y construccion de un castillejo para su colocacion: décimo, abono del aumento de cinco centímetros en las tres dimensiones de piedras para jambas, dinteles, pilastras, coronaciones y ángulos del edificio y pabellones, y el de dos centímetros en toda la piedra del resto del edificio, contando con el mayor coste de los desbastes y transportes de los mismos: undécimo, abono del aumento que produce la mayor elevacion del material, por estar en el presupuesto considerado en el término medio sobre la sexta y la décimaseis hilada, y encontrarse la obra cuando se subastó á la altura de la hilada décima: duodécimo, una prórroga prudencial en relacion con las dimensiones extraordinarias de las piedras, grandiosidad del edificio y esmero en la labra y molduraje:

Que la Junta de Biblioteca y Museos, á la que pasaron á informe las antecedentes reclamaciones del contratista, descartando la duodécima, relativa á la prórroga, puesto que se le ha concedido otra, consideró atendibles las ocho primeras, con arreglo á un presupuesto que señalaba, y que debían desecharse las restantes, á no ser que razones de equidad hagan creer conveniente el atenderlas:

Que el Director facultativo de las obras formuló, con arreglo al anterior informe, un presupuesto adicional de las partidas que debían abonarse al contratista Marsá y Arnella, cuyo presupuesto adicional asciende á la cantidad de 13.426 pesetas 37 céntimos, expidiéndose despues por el Ministerio de Fomento la Real orden de 13 de Setiembre de 1878, que acordó: primero, aprobar, en concepto de adicional al primitivo, el presupuesto que comprende las ocho primeras reclamaciones de D. Antonio Marsá, importante 13.426 pesetas 37 céntimos, con cargo al cap. 31 del presupuesto vigente del Ministerio; segundo, conceder á dicho contratista una ampliacion del plazo fijado para terminar las obras, que deben quedar concluidas en 30 de Junio de 1879; y tercero, desestimar las restantes reclamaciones del Sr. Marsá.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la antedicha Real orden, en cuanto desestimaba varias reclamaciones de Marsá y Arnella, presentó, en nombre de éste, demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora con fecha 10 de Diciembre siguiente; que, admitida, amplió más tarde, solicitando se dejase sin efecto la Real orden de 13 de Setiembre de 1878 en la parte que deniega los extremos 9.º, 10 y 11 de la reclamacion de Marsá, y se declare que deben abonarse á éste los aumentos y abonos solicitados; pidiendo por medio de otrosí que se uniese á estos autos el contrato de Marsá, con los cuadros de composicion de precios y presupuestos para tenerlos á la vista en la resolucion del asunto:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, efectuólo concluyendo á que se absolviere de la misma á la Administracion y se confirmase la Real orden reclamada:

Que habida por contestada la demanda por Mi Fiscal, la Seccion acordó se expidiesen por la Secretaria general del Consejo las certificaciones del contrato de obras, cuadros de precios y presupuestos á que se referia el actor en el otrosí de su demanda, y que obran unidos al pleito núm. 418, promovido por el mismo Marsá, que en efecto se expidieron por la Secretaria y se unieron á los autos, poniéndose de manifiesto á las partes al efecto de instruccion.

Vistos los artículos 41 y 42 del mismo pliego, por los que se establece que los contratistas no tendrán indemnidad

zacion por causa de perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones, ni tampoco podrán bajo ningun pretexto de error ó omision, reclamar aumento de precios fijados en el presupuesto:

Visto el art. 44, el cual dispone que si se acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion, y aun supresion de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida:

Visto el pliego de condiciones facultativas y económicas de la contrata celebrada entre el recurrente y la Administracion en su art. 1.º, el cual determina que las obras de cantería comprendidas en la subasta se llevarán á cabo con estricta sujecion á los documentos del proyecto, siendo de cuenta del contratista el arranque, desbaste, conduccion, labra y asiento de la piedra, los derechos de cantera y de puertas, los castillejos, andamios, medios auxiliares, y cuantos gastos exija, en fin, la obra ejecutada, aunque no se especifiquen explícitamente en los cuadros de precios:

Considerando que son tres las reclamaciones que se hacen en esta demanda: primera, el abono de la diferencia que resulta de cerrar con arcos adintelados los vanos del edificio, en vez de hacerlo con dinteles de una sola pieza, como estaba consignado en el primitivo proyecto, ó sea por el mayor coste por salmeres, aplantillado de las nuevas dovelas, castillejos y aparatos para su colocacion: segunda, abono del aumento de cinco centímetros en las tres dimensiones de piedra para jambas, dinteles, pilastras, coronaciones y ángulos del edificio y pabellones, y el de dos en toda piedra del resto del mismo, contando con el mayor coste de los desbastes y trasportes de las mismas; y tercera, abono de la mayor elevacion del material, por estar en el presupuesto considerado su valor en el término medio entre la sexta y 16.ª hilada, y encontrarse la obra cuando se subastó á la altura de la hilada 10.ª:

Considerando, respecto de la primera reclamacion, que si bien es cierto que por el art. 44 del pliego general de condiciones es obligatoria para el contratista la modificacion introducida en la obra sobre el modo de cerrar los arcos de la misma, y que nada podia reclamar si en esta se hubiese hecho alguna reduccion ó supresion á pretexto de beneficios que pudiera obtener, no sucede lo mismo cuando por las variaciones nuevamente acordadas se producen aumentos ó se causan gastos mayores que los estipulados, no sólo por lo consignado en dicho artículo, sino además porque de otro modo se alteraria la igualdad que debe existir en los contratos bilaterales, constituyendo á una de las partes en árbitra para imponer á la otra obligaciones diferentes de las que aceptó:

Considerando que el demandante alega que la variacion introducida sobre el modo de cerrar los huecos de las puertas ó ventanas produce mayor coste, toda vez que por el primitivo proyecto se conseguia con la simple colocacion de una sola piedra, mientras que por el nuevo se necesitan cinco que exigen el corte aplantillado, la labra de sus paramentos exteriores y las de las juntas, además de los salmeres y encajes laterales en las piedras del muro y cimbras y andamios especiales; todo lo cual supone aumento de gasto y de mano de obra fuera del presupuesto:

Considerando que dada la enunciada modificacion en la obra, y á partir de que por ella se causan mayores gastos, es de justicia indemnizarlos, sin que baste aducir que están compensados por el mayor precio de las piedras que habian de emplearse segun el primitivo proyecto para cerrar los vanos con una sola, desde el momento que el recurrente no reconoce ni acepta esa compensacion, si el coste de la nueva obra sube realmente á una suma mayor:

Considerando que por esto es preciso establecer, al ménos en principio, el derecho del contratista á la diferencia de los valores entre ambas operaciones, declarando á la Administracion responsable del abono que resulte á favor de aquel, segun juicio pericial, del cual debe resultar detalladamente el importe de la nueva obra que se ha sustituido á la que se presupuso:

Considerando, respecto al segundo punto, ó sea al abono de los cinco centímetros en las piedras grandes y de dos en las pequeñas por los deterioros de transporte y labra, que esto no se refiere á modificacion alguna en el contrato, sino al cumplimiento del mismo y á circunstancias y accidentes naturales, que han debido tenerse en cuenta al aceptarlo, debiendo en su virtud suponerse que al fijar los precios el Gobierno, como al ser admitidos por el contratista, no se desconocian las eventualidades propias en esta clase de negocios; por lo cual no es razonable dicho abono:

Considerando que además en el art. 4.º del pliego de condiciones facultativas y económicas quedó establecido que sería de cuenta del contratista el arranque, desbaste, conduccion, labra y asiento de la piedra con cuantos medios auxiliares y gastos exija la obra ejecutada, aunque no se especifiquen explícitamente en los cuadros de precios, obligaciones aceptadas por el recurrente, y que cierran la puerta á las nuevas exigencias que ahora hace, y las cuales tampoco descansan en prescripcion alguna legal:

Considerando que la última pretension está reducida al abono de la mayor elevacion del material, por haberse considerado el término medio entre la hilada 7.ª y la 16, y hallarse la obra á diferentes alturas, el cual no es posible tampoco conceder, puesto que la fijacion de ese término medio era indispensable por el desnivel del terreno, y porque conocida tambien del contratista esta condicion, así como el estado en que se hallaba la obra cuando se propuso continuarla, su aceptacion de entónces no puede ménos de sostenerse ahora, sin que le sea lícito contrariar aquello que ya tuvo por bueno y admitió sin protesta ni condiciones;

Y considerando que por lo expuesto sólo es atendible

en principio la primera reclamacion, á la cual falta sin embargo el esclarecimiento necesario para que pueda surtir todos sus efectos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, Don Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, D. Antonio Gueroles, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en declarar con derecho al demandante D. Antonio Marsá y Arnella al abono de la diferencia que resulte á su favor por la variacion introducida en la contrata de cerrar con arcos adintelados los vanos del edificio, en vez de hacerlo con dinteles de una sola pieza, ó sea el mayor coste por los salmeres, aplantillado de las dovelas y castillejos y aparatos para su colocacion, cuya diferencia queda á cargo de la Administracion esclarecer, procurando se justiprecien detalladamente las obras; y en denegar las otras dos reclamaciones formuladas en la demanda; quedando en su virtud firme la Real orden impugnada respecto de ellas, y sin efecto con relacion á la primera, caso de resultar un coste mayor por la modificacion acordada.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Matco Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre la Razon social Y. C. Girona, de Barcelona, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Benito Rodriguez y Rodriguez, y el Ayuntamiento de dicha ciudad, apelado, al que representa el Doctor D. José Ramon Martinez Agulló, sobre la excepcion de incompetencia propuesta por dicho Ayuntamiento con motivo de la demanda relativa á la subasta para la construccion de la plaza-mercado en la barriada de San Antonio, en Barcelona.

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que acordada por el Ayuntamiento de Barcelona la construccion de una plaza-mercado en la barriada de San Antonio, aprobado el proyecto y pliego de condiciones para la subasta, se anunció ésta en el *Boletín oficial* y periódicos de la localidad para el 15 de Febrero de 1879, consignándose entre las condiciones la de que se admitiría hasta media hora antes de la subasta las proposiciones ajustadas al modelo que se señalaba, que debian depositarse en la caja destinada al efecto:

Que al principiar la subasta, el Alcalde que la presidia concedió cinco minutos para que pudiesen formular proposiciones los que habian hecho depósito con objeto de tomar parte en la subasta; y habiendo presentado Don Juan Gally y D. José María Cornet, este último á nombre de la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, sus respectivos pliegos, protestó de su admision el representante de los Sres. Girona, que se presentaban tambien licitadores; y abiertos los pliegos, se adjudicó el remate, como mejor postor, á la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima* por la cantidad de 850.493 pesetas 37 céntimos, de cuya adjudicacion protestó de nuevo el representante de los Sres. Girona.

Vistas las actuaciones seguidas en primera y segunda instancia, de las que aparece:

Que contra la expresada providencia de adjudicacion presentó demanda contenciosa ante la Comision provincial la Sociedad Y. C. Girona el 13 de Marzo de 1879, concluyendo á que se declarase nula la adjudicacion hecha en 15 de Febrero anterior, y en su lugar se adjudicasen las obras subastadas á favor de la Sociedad demandante, condenando al Alcalde que presidió la subasta á la indemnizacion de daños y perjuicios; y habiendo acordado con posterioridad el Ayuntamiento de Barcelona, en sesion de 18 de Marzo, desestimar dos instancias presentadas por Girona, confirmando la adjudicacion hecha á favor de *La Maquinista terrestre y marítima*, y aprobando la conducta del Alcalde que presidió dicha subasta, cuyo hecho adicionó á la demanda en escrito de 29 de Abril:

Que admitida la demanda por el Gobernador de la provincia, y emplazado para contestacion, el demandado solicitó que se declarase incompetente la Comision provincial para resolver las cuestiones planteadas en la misma, y en otro caso se desestimase en todos sus extremos la demanda, cuyas pretensiones sostuvieron las partes en los escritos de réplica y réplica; y recibido el pleito á prueba, practicóse la pedida por los interesados, relativa al sostenimiento de los derechos que alegaban:

Que verificada la vista pública de este pleito, dictó sentencia la Comision provincial de Barcelona en 30 de Julio de 1880 declarando procedente la excepcion de incompetencia propuesta por el Ayuntamiento de Barcelona, desestimando en su virtud la demanda interpuesta por la razon social Y. C. Girona contra la adjudicacion del remate de la plaza-mercado *San Antonio* á la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima* por la cantidad de 850.493 pesetas 37 céntimos, reservando á la Socie-

dad demandante los derechos que puedan corresponderle para deducirlos en la forma procedente, si viere convenirle, sin hacer especial condenacion de costas:

Que apelada esta sentencia por la representacion de Y. C. Girona, admitida la apelacion, citadas y emplazadas las partes para ante el Consejo de Estado, recibidos los autos, y personados apelante y apelado, la representacion de los Sres. Girona presentó escrito en 20 de Octubre último pidiendo se le tuviese por desistida y separada de la apelacion interpuesta contra la sentencia de la Comision provincial de Barcelona, y por renunciado este recurso, para lo cual acompañaba poder especial al efecto:

Que concedido traslado de este escrito al apelado, pidió se consultase la admision del desistimiento, y se declarase firme y subsistente la sentencia dictada por la Comision provincial de Barcelona.

Visto el escrito presentado en 20 de Octubre último por el Licenciado D. Benito Rodriguez y Rodriguez, apelante, solicitando se le tenga por desistido y separado de la apelacion interpuesta, y por renunciado este recurso:

Considerando que el Licenciado Rodriguez y Rodriguez, en nombre y con poder especial para el efecto de la Razon social Y. C. Girona, desistió y se separó de la apelacion interpuesta á nombre de aquella contra la sentencia de la Comision provincial de Barcelona de 30 de Julio de 1880; y que el Doctor Martinez Agulló, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, pidió se admitiese dicho desistimiento, declarándose firme y subsistente la sentencia apelada:

Considerando que el desistimiento del apelante anula el recurso promovido, que debe reputarse como no interpuesto, quedando firme y en vigor la sentencia impugnada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, el Conde de Torreánaz, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en admitir el desistimiento formulado en nombre de la Razon social Y. C. Girona; quedando firme y subsistente la sentencia de la Comision provincial de Barcelona de 30 de Julio de 1880.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Matco Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Anastasio Ponce de Leon y su consorte Doña Filomena Abad de Diego contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aranda de Duero á inscribir ciertas fincas adjudicadas en nuda propiedad, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que Doña Higinia del Puerto ordenó testamento cerrado con fecha 17 de Febrero de 1868, en el que, despues de legar á su sobrino D. Gaspar del Puerto el quinto y tercio de sus bienes, á Doña Rosalía del Puerto una casa en Aranda de Duero, plazuela de los Bodegones del Aceite, y de otras mandas y disposiciones, se contiene la siguiente cláusula: «Y de todo el remanente que quedare de mis bienes, despues de cumplido cuanto llevo ordenado, á mi fallecimiento instituyo por mi único y universal heredero á mi hermano D. Luis del Puerto por mientras viva sin poder vender nada, y despues pase á mi sobrino D. Gaspar del Puerto, su hijo.»

Resultando que ocurrido el fallecimiento de la Doña Higinia en 18 de Agosto de 1873, se procedió á la apertura de dicho testamento, el que se redujo á escritura pública y fué protocolizado; y ocurrida asimismo la defuncion de D. Gaspar del Puerto en 20 de Noviembre de 1873, á solicitud de su viuda Doña Filomena Abad de Diego fueron declarados herederos abintestato sus hijos menores de edad Doña Engracia, María, Ildefonsa, Ana y Atanasio del Puerto Abad por auto del Juzgado de Aranda de Duero, fecha 21 de Febrero de 1877:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1876 D. Mariano Donayre Segura, viudo de la Doña Higinia, D. Luis del Puerto, hermano y heredero de la misma, y Doña Filomena Abad de Diego, viuda de D. Gaspar del Puerto, en union de los Procuradores que respectivamente les representaban, practicaron el inventario, tasacion, cuenta y particion de los bienes que quedaron al fallecimiento de la nombrada testadora, cuyas operaciones fueron aprobadas por auto del Juzgado de Aranda, fecha 16 de Abril de 1877, mandando se protocolizasen y se expidiesen los oportunos testimonios de hijuela á favor de los interesados:

Resultando que en 23 de Junio del mismo año se expidió testimonio de la hijuela correspondiente á D. Gaspar del Puerto, y en su representacion á sus hijos Doña Engracia, Doña María, Doña Ildefonsa, Doña Ana y D. Atanasio, en la que, entre otros bienes, se adjudican con el núm. 7 cuatro suelos de 40 palmos cada uno, y sobre ellos cuatro cascos de cuba en Cueva titulada de Navarrete, los que se describen detalladamente, más no la casa en que radican: asimismo se adjudican en nuda propiedad las fincas que segun el testamento de Doña Higinia debía disfrutar y poseer D. Luis del Puerto durante su vida; y por último, con el núm. 32 se adjudican tambien las dos terceras partes de la casa de la calle de los Bodegones 6

plazuela del Aceite, señalada con el núm. 4, manifestándose que la tercera parte restante corresponde á Doña Rosalía del Puerto por el legado que la hizo su finada tía, según el convenio celebrado entre esta y D. Luis del Puerto con fecha 30 de Agosto de 1853 ante el Notario D. Pablo de Rosas.]

Resultando que el nombrado D. Luis del Puerto falleció en 20 de Abril de 1880, según se acredita por el certificado de defunción que se ha unido á este expediente:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad de Aranda de Duero el referido testimonio de hijuela, suspendió el Registrador la inscripción de la finca núm. 7, ó sea de los cuatro suelos en Cueva de Navarrete, porque la casa donde se encuentra no viene deslindada por sus cuatro puntos cardinales, ni se expresa la calle en que esta radica, y denegó la inscripción en cuanto á las fincas cuya nuda propiedad se adjudica al D. Gaspar del Puerto, «porque éste no adquirió durante la vida del heredero D. Luis del Puerto ningún derecho á la herencia de su tía Doña Higinia, ni despues de muerto Don Luis, por haber fallecido con anterioridad su hijo D. Gaspar, y en su consecuencia no puede fundarse en el testamento la adjudicación que en nuda propiedad se le hace de algunas fincas. Además, por lo que respecta á la finca 32, ó sea la casa á la calle de los Bodegonos ó plazuela del Aceite, porque consistiendo de los documentos presentados que es la misma que en su testamento legó Doña Higinia á Doña Rosalía del Puerto, no puede ser objeto de la herencia.»

Resultando que D. Atanasio Ponce de Leon, como marido de Doña Filomena Abad de Diego, madre de los menores antes nombrados, interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado contra la negativa del Registrador, en solicitud de que se revocase ésta y se mandase inscribir el documento presentado en cuanto á las fincas que en nuda propiedad se adjudican á D. Gaspar del Puerto, porque según la disposición clara y terminante de la testadora, á su muerte debía adquirir el caudal hereditario su referido sobrino, y lo adquirió en efecto en el hecho de sobrevivir á la Doña Higinia, trasmitiéndole despues á sus hijos menores, que son los que hoy pretenden hacer efectivos sus derechos, no siendo D. Luis del Puerto más que un heredero usufructuario, sin facultad de disponer de los bienes por ningún motivo, ni aun por necesidad, por cuya razón á su fallecimiento se han consolidado la propiedad y el usufructo en los sucesores del D. Gaspar; y en cuanto á la finca que se dice fué legada á Doña Rosalía, porque ésta no adquirió ni la testadora legó más que lo que le pertenecía por herencia de su padre, aparte de que aprobada la partición por la Autoridad judicial no puede el Registrador negar de plano derechos cuya controversia sólo procede ante los Tribunales de justicia:

Resultando que el Registrador informó que debía confirmarse la nota recurrida, con la adición de que se suspenderá en todo caso la inscripción, mientras no se acredite el pago del impuesto por lo adjudicado en nuda propiedad, circunstancia que por olvido dejó de consignarse en dicha nota, aduciendo en su apoyo las siguientes consideraciones: que no se trata de una negativa de inscripción á nombre de los hijos de D. Gaspar del Puerto, como parece deducirse del escrito del recurso, sino á nombre del padre, puesto que á él se le adjudican los bienes, y puesto que es necesaria dicha inscripción previa para que proceda despues la de aquellos: que no ha calificado los fundamentos del auto de aprobación, por más que la naturaleza de dicho auto lo consentiría con arreglo á lo dispuesto en el orden de 24 de Noviembre de 1874 y en el Real decreto de 3 de Enero de 1876: que la institución de heredero ordenada por la testadora no es, como supone el recurrente, del usufructo á favor de D. Luis y de la nuda propiedad al D. Gaspar, sino una institución de las llamadas á término, esto es, desde cierto y hasta cierto día, por la que el D. Luis adquiría el dominio desde la muerte de la testadora, con la limitación de no poder enajenar cosa alguna, y al fallecimiento del D. Luis heredaría el Don Gaspar, en cuyo concepto la adquisición de éste dependía de que sobreviviera al primeramente instituido, lo que no ha ocurrido; y por tanto, no habiendo llegado el D. Gaspar á adquirir tales bienes, no ha podido tampoco transmitirlos á sus sucesores: que esta doctrina parece haber sido admitida por los mismos interesados en el hecho de haber consentido las dos liquidaciones provisional y definitiva del impuesto, á pesar de que en la primera toda la herencia se liquidó á D. Luis del Puerto, y en la segunda solamente se satisfizo por la diferencia de más en el valor de las fincas legadas, y nada por el valor de las adjudicadas en nuda propiedad; y en fin, por lo que hace á la negativa de inscripción de la casa legada á Doña Rosalía, que basta leer la cláusula del legado para comprender que no ha podido ser adjudicada á D. Gaspar por haberse dejado en totalidad á la Doña Rosalía:

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador, fundado en razones análogas á las invocadas por este funcionario, y además en que á los Registradores les está prohibido verificar inscripciones de documentos que comprendan actos ó contratos sujetos al impuesto si no se les presenta la carta de pago correspondiente, de cuya resolución apeló el Ponce de Leon, manifestando que el impuesto había sido liquidado por el Registrador en los términos en que había juzgado oportuno hacerlo; y que no es culpa de los interesados el no haber satisfecho más derechos que los liquidados:

Resultando que á nombre de D. Antonio Ponce de Leon acudió el Procurador D. Gregorio Pineda por escrito ante la Presidencia en solicitud de que se sirviera revocar el auto apelado, y ordenar se verificaran las inscripciones que interesan, salvo por lo relativo á la casa legada á la Doña Rosalía, respecto de cuyo extremo desiste la parte de la apelación entablada, aquietándose con la nota del Registrador; y que en apoyo de su demanda insistió el nombrado Procurador en las razones alegadas por su poderante en la primera instancia, manifestando que la sucesión testamentaria de los bienes de Doña Higinia se abrió el 18 de Agosto de 1875, fecha de la muerte de dicha señora: que en aquel día D. Luis del Puerto adquirió el usufructo de ellos, y su hijo D. Gaspar la nuda propiedad, pues las palabras de la cláusula de institución á esto equivalen; y por último, que habiendo adquirido D. Gaspar desde la muerte de la testadora derechos positivos que no podía alterar su fallecimiento anterior al de D. Luis, su padre, hubieron de refundirse en los causa-habientes de D. Gaspar el usufructo y la propiedad del causal relicto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inscribible á favor de D. Gaspar del Puerto la nuda propiedad de los bienes constitutivos de la herencia de su tía Doña Higinia, y que por vida debía disfrutar D. Luis del Puerto, en cuyo particular revocaba la nota recurrida y resolución del Juez de legado, fundado en que, si bien la mencionada testadora no expresa clara y terminantemente que instituye heredero usufructuario á su hermano D. Luis y en propiedad á D. Gaspar, la simple enuncianción de su voluntad respecto de que el primero le herede con absoluta prohibición de enajenar, á fin de que á la muerte de éste pasen íntegros los bienes al segundo, revela que su ánimo fué la constitución de tal usufructo, lo cual han aceptado todos los interesados, no oponiéndose á ello al practicar las operaciones de testamentaria, y más especialmente D. Luis del Puerto, á quien podría perjudicar la existencia del usufructo; y por tanto, al fallecimiento de la testadora, pasó la

nuda propiedad al citado D. Gaspar, y pudo adjudicársele en dichas operaciones:

Resultando que de la referida resolución se alzó el Registrador para ante esta Superioridad, y expuso en primer término, que la prohibición de enajenar impuesta á D. Luis no supone necesariamente que la voluntad de la testadora sea que pasasen los bienes íntegros al D. Gaspar, sino por el contrario á cualesquiera otros parientes, si como ha sucedido premoria el segundo al primero; porque tratándose de un caso de tan fácil provision, cual es el fallecimiento de una persona, el silencio de la testadora induce á creer que se limitó á prohibir la enajenación, con el fin de que sus bienes pasasen á quien, según las reglas de sucesión legítima, debían pasar si D. Gaspar no vivía al morir D. Luis: en segundo lugar, que no es bastante para tener el documento por inscribible el que los interesados no se hayan opuesto á la interpretación de que se había constituido un usufructo, porque si las operaciones de la testamentaria se han practicado contra la voluntad de la testadora, estarán mal practicadas á pesar de la unanimidad de pareceres; y por último, que no era á D. Luis á quien principalmente perjudicaba el usufructo, sino á los parientes de la testadora, que no siendo hijos de D. Gaspar, ni habiendo intervenido en la testamentaria, se veían privados de todo derecho:

Vista la ley 55, tit. 33, Partida 7.ª: Considerando que el recurso propuesto se limita en la presente instancia á impugnar la negativa del Registrador sólo por lo relativo á las fincas cuya nuda propiedad se adjudica á D. Gaspar del Puerto en el testimonio de hijuela expedido á favor de este interesado:

Considerando que fundada dicha negativa en que el Don Gaspar no pudo adquirir derecho alguno á la herencia de la testadora Doña Higinia, por haber muerto antes que el heredero D. Luis, supone tal calificación que del testamento de la finada no derivaba aquel ningún derecho positivo é inmediato á la herencia de su tía, por lo que tampoco adquirieron ninguno sus hijos y herederos:

Considerando que la voluntad expresa de la testadora en la cláusula de institución contenida en el aludido testamento era que á la muerte del D. Luis tuviese el D. Gaspar para sí y sus sucesores el total remanente de sus bienes, despues de cumplidas las mandas y demás disposiciones, á cuyo fin prohibe al primero enajenar los bienes que reciba, lo que constituye una desmembración del dominio pleno, ó sea una limitación de carácter real impuesta al heredero á la seguridad de los derechos reservados al D. Gaspar del Puerto:

Considerando que esta desmembración supone la constitución del derecho de nuda propiedad á favor de la persona que había de integrar en su día la totalidad de los derechos dominicales, por más que tales palabras no se hallen empleadas en la cláusula de institución, ya que lo que importa no es el nombre, sino la esencia de la cosa:

Considerando que en su virtud pudo el D. Gaspar del Puerto transmitir á sus herederos los derechos á su favor reservados para cuando llegase el día de la muerte de su padre, y que en su consecuencia no adolece la adjudicación hecha á nombre de aquel, y en su representación al de sus hijos, del defecto insubsanable atribuido por el Registrador;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar que es inscribible el testimonio de hijuela de que se ha hecho mérito, por lo que hace á la nuda propiedad que en el mismo se adjudica á D. Gaspar del Puerto, la que inscribirá el Registrador con sujeción á la Ley Hipotecaria y disposiciones vigentes.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuerpo de Sanidad militar.

Junta Superior económica.

La Junta superior económica del expresado cuerpo hace saber que debiendo tener efecto, según lo prevenido en las Reales órdenes de 17 y 22 de Junio último, la contrata para el suministro de drogas y artículos medicinales del laboratorio central durante el ejercicio actual, se convoca por el presente á una pública y primera licitación, que con las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Junio de 1882 tendrá lugar el día 30 del mes de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, en el local de la Dirección general de Sanidad militar, y simultáneamente en Barcelona, Sevilla, Málaga y Valladolid ante las Juntas económicas respectivas, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precio límite; en el concepto que las proposiciones deberán ser redactadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Madrid 16 de Julio de 1881.—El Secretario, Gregorio Andrés Espala.—V. B.—El Presidente Vicente, Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, habitante en, según cédula personal núm., expedida por el Jefe de la Administración económica de, ó por el Alcalde de, el día de tal mes y tal año, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite convocando licitadores á la subasta de drogas y artículos medicinales con destino al laboratorio central durante el actual ejercicio, se comprometo y obliga á su cumplimiento por el lote ó lotes comprendidos con los números tales y tales por la cantidad de pesetas (en letra), sometiéndose en un todo á las condiciones del pliego, y acompañando como garantía carta de pago de la Caja general de Depósitos en Madrid ó en la de Administración económica de provincias, importando tantas pesetas, valor del 5 por 100 del lote ó lotes que sean.

(Fecha y firma del proponente.)

La Junta superior económica del expresado cuerpo hace saber que debiendo tener efecto según lo prevenido en las Reales órdenes de 17 y 22 de Junio último, la contrata para el suministro de drogas y artículos medicinales del laboratorio central durante el ejercicio actual, se convoca por el presente á una pública y primera licitación, que con las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Junio de 1882 tendrá lugar el día 30 del mes de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, en el local de la Dirección general de Sanidad militar, y simultáneamente en Barcelona, Sevilla, Málaga y Valladolid ante las Juntas económicas respectivas, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precio límite; en el concepto que las proposiciones deberán ser redactadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Madrid 16 de Julio de 1881.—El Secretario, Gregorio Andrés Espala.—V. B.—El Presidente, Vicente Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, habitante en, según cédula personal núm., expedida por el Jefe de la Administración económica de, ó por el Alcalde de, el día de tal mes y tal año, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite convocando licitadores para la subasta de drogas y artículos medicinales con destino al laboratorio central durante el actual ejercicio, se comprometo y obliga á su cumplimiento por el lote ó lotes comprendidos con los números tales y tales por la cantidad de pesetas (en letra), sometiéndose en un todo á las condiciones del pliego, y acompañando como garantía carta de pago de la Caja general de Depósitos en Madrid ó en la de Administración económica de provincias, importando tantas pesetas, valor del 5 por 100 del lote ó lotes que sean.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 71.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Argelia.

LUZ DE PUERTO EN DJIDJELLI. (A. H., núm. 74/440. Paris 1881.) Según noticia del Contraalmirante, Comandante general de Marina de la Argelia, se ha encendido una luz de puerto fija roja, en un candelabro de hierro situado en la extremidad del desembarcadero de Djidjelli. Dicha luz está sostenida por la Municipalidad.

LUZ DE PUERTO EN DELLYS. (A. H., núm. 74/441. Paris 1881.) Por el mismo conducto se sabe que en la extremidad del desembarcadero de Dellys se enciende una luz de puerto fija roja.

SUPRESION DEL CUERPO MUERTO DE LA RADA DE DELLYS. (A. H., núm. 74/442. Paris 1881.) Se ha levado el cuerpo muerto que estaba fondeado en la rada de Dellys.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 2, 131 y 138 de la III.

Costa de Egipto.

REGLAMENTO DE PRÁCTICOS EN EL PUERTO DE ALEJANDRÍA. (A. H., núm. 64/370. Paris 1881.) Según noticia del Cónsul de Francia en Alejandria, el Gobierno egipcio ha prefijado las siguientes disposiciones respecto del practicaje del puerto de Alejandria:

Una bandera negra izada en el asta de Raz-el-Tin indica que las embarcaciones de prácticos no pueden salir del puerto á causa del mal tiempo.

La bandera V del Código internacional significa que los prácticos no pueden ir más allá de las pasas á causa del mal tiempo, pero que esperan á los buques entre las valizas El-Kot y El-Fara, desde donde, con una bandera que inclinan á la derecha y á la izquierda ó mantendrán vertical, indicarán á los buques que deben gobernar sobre estribor, sobre babor ó á la via.

Con buen tiempo los prácticos salen fuera de las pasas; en mal tiempo se mantienen entre las valizas El-Kot y El-Fara; con temporales no salen del puerto.

Cartas números 4, 562, 563 y plano 565 de la seccion III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Austria-Hungria.

BOYA DE LA SECA DE CIVRAN. (A. H., núm. 64/371 Paris 1881.) Con objeto de señalar la parte exterior de la seca de Civran, situada delante de Cervera, entre Parenzo y Cittanova, se ha fondeado por 6^m,5 de agua por 6,5 cables de la costa más próxima una boya blanca con bola de enjaretado.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 135 de la III.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

FARO FLOTANTE DEL BANCO TERSCHELLING. (A. H., número 74/439. Paris 1881.) Desde el 13 de Junio de 1881 se ha fondeado en el banco Terschelling el faro flotante, encendiéndose luz.—(Véase el Aviso núm. 42 de 1881.)

CAMBIO EN LAS VALIZAS DEL SEEGAT DE TERSCHELLING. (A. H., núm. 65/376. Paris 1881.) A causa de los cambios ocurridos en los bajos del Seegat de Terschelling, se ha modificado el valizamiento en la forma siguiente:

La boya exterior pintada á rayas verticales rojas y blancas, se ha llevado dos cables al E. por 8^m,5 de agua; la boya blanca, núm. 1, á 1,5 cable al E. por 5^m,4 de agua; la boya blanca, núm. 2, á 0,7 cable al N. por 4^m,2 de agua, y la boya blanca, núm. 3, á 0,5 cable al N. por 10^m,8 de agua.

Sobre los restos del buque *Maria Antonieta*, que se halla perdido al E. del puerto de Terschelling, y que cubren las aguas á media marea, se ha colocado una percha con dos miras.

Las cuatro boyas blancas fondeadas al N. de Harlingen han sido reemplazadas por cuatro boyas negras con fajas rojas.

Las demoras son verdaderas. Variación: 16° 4' NO., en 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

MAR BÁLTICO.

Golfo de Finlandia.

VALIZAS DE ALGUNOS BANCOS DE LA BAHÍA DE LONGA. (A. H., núm. 65/375. Paris 1881.) Los bancos Veli Matala,

Repins Kaia Loda, Meri Loda y Temnaia Loda han sido valizados cada uno con una percha roja y blanca con dos escobas con las puntas divergentes, situadas al SE. de su medianía. En el banco Vestground se ha colocado una valiza semejante, situada al E. de su parte media.

Carta núm. 648 de la seccion I.
Madrid 5 de Julio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto fecha 16 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicacion en subasta pública de las obras de reparacion necesarias en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte, bajo el tipo de 6 056 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en esta Direccion general, donde se encuentran de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de depósitos la cantidad de 303 pesetas en efectivo, ó su equivalente en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 9 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de reparacion necesarias en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte, se comprometo á efectuarlas, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....., (aquí la cantidad precisamente en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuacion se expresan para distinguir los productos de su industria; las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Fernando Margarit Botella, fabricante de papel de fumar, vecino de Cocentaina, una marca denominada *El hombre-pájaro*.

«Dentro de la primera cara ó tapa del librito, que es un cuadrilongo formado por una pequeña línea, aparece verticalmente colocada la figura mitológica del hombre-pájaro, que constituye un hombre de pié, con cabeza y alas de pájaro, vestido con jubon y pampañilla, tañendo una vihuela. Encima de él, y precisamente en el espacio que dejan las alas que tiene desplegadas, aparece la siguiente inscripcion: *El hombre-pájaro*; á la derecha de la expresada figura y en segundo término se distingue un pequeño grupo de casas.

La segunda cara ó tapa del librito será otro cuadrilongo igual al anterior, dentro del cual aparece plantado en el suelo y en sentido horizontal un palo que sostiene una tablilla, en cuyo centro se lee: *Fernando Margarit*; á la parte superior derecha de la misma dice: *Papel de hilo*, y en la inferior izquierda *Alcoy*. Todas estas inscripciones son formadas por letras de caracteres grandes y variados.

La descrita marca está destinada á distinguir los productos de la fabricacion de libritos, cartéras y resmas de papel para fumar; por consecuencia, deberá ser estampada en tinta negra, de colores ó combinados y en purpurina de oro sobre papel blanco ó de colores.»

D. Luis Miró Graus, vecino de Alcoy, fabricante de papel de fumar, una marca titulada *Monedas extranjeras*.

«En una de las cubiertas se halla representada por el anverso y reverso de una moneda francesa, siendo de notar en el primero la figura de un busto orlado con la siguiente inscripcion: *Republique Française*, 1872; y en el segundo, ó sea el re-

verso, y en el borde interior de la circunferencia, esta otra: *Liberté, Egalité, Fraternité*; así como en su centro, circuida por dos ramos de laurel, 5 centimes; hallándose entre las dos caras de dicha moneda esta otra inscripcion: *Monedas extranjeras depositadas*.

En la cubierta opuesta son de notar cinco monedas, cada cual con sus dos caras, entre medio de las dos primeras la inscripcion: *Fábrica de papel de*; debajo de la del centro *Luis Miró Graus, Alcoy*; entre la primera y tercera *Puro*, y entre la segunda y quinta *Hilo*.

Tambien es de advertir en el reverso de la primera un águila circundada por la inscripcion ó letras siguientes: *Fahurise Resminor Empeur Fhernahoki*, y en la segunda ó anverso por un busto y esta otra: *on III, Empeur*, 1870. En el anverso de la segunda un leon sosteniendo una llave, y á su alrededor la inscripcion siguiente: *Ipu Oshpaxi vensua Ath weaum*; y en el reverso, circuida por dos ramos de laurel, una corona y esta otra: *un centime*. En el reverso de la tercera, circundada por dos ramos de laurel, la inscripcion *un centime*, y en el anverso un busto de mujer con gorro frigio esta otra: *Avesa-Re-pública hoch*. En el anverso de la quinta un busto de mujer orlada con la inscripcion *Ahhfresai-Azhokir*, y por reverso *un centime*, y á su alrededor *Renaluh Vlockouldoha-Hcarfawilalhev*. En la del centro, en el reverso en medio, *un centime* circundado por *Hirauk-Avenohkein-Khitinhadetk*, y en el anverso un busto de hombre con esta otra: *Kusmus-Hsvekuk-Arshkcausk*.

La razon social *C. Fabra y compañía*, fabricante de carretes de hilo de lino y algodón, domiciliada en Barcelona, una marca.

«Un círculo, dentro el cual y por base aparece un medallón, en cuyo fondo se lee el número á que pertenece el carrete, y en su parte superior descansa otro círculo, dentro del cual se lee el tiro fijo en yardas que tiene cada carrete, y en los espacios que median entre los dos círculos y en forma circular tambien se leen las dos inscripciones siguientes: *Hilo superior para coser con máquina, C. Fabra y C.*»

D. Miguel Gosalvez Pascual, fabricante de papel de fumar, vecino de Muro, y residente en Alcoy, una marca denominada *El Billar*.

«En la primera cubierta, que es un cuadrilongo cerrado por un ligero filete, aparece una mesa de billar sostenida por cuatro piés, sobre la cual se distinguen tres bolas. A su alrededor dos individuos vestidos de levita con la cabeza descubierta y un taco en las manos, estando uno de ellos en actitud de picar la bola, y al lado derecho la figura del mozo ó sirviente del billar vuelto de espaldas y como apuntando las jugadas en un tablero-coxtador. En el centro superior de la cubierta se ven las pantallas ó reverberos de dos lámparas, y en el inferior un letrero que dice: *El Billar*.

La segunda cubierta es otro cuadrilongo cerrado igualmente por un filete, dentro del cual, y en letras de tres tipos de adorno caprichoso, se lee: *Taller de papel de M. Gosalvez Pascual, Alcoy*.

Con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 28 de Junio de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Direccion general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

D. Rafael Mata y Sanz, vecino de Valencia, ha presentado en este Ministerio el proyecto completo de un tranvia de circunvalacion de dicha ciudad, con motor animal, y pedido su concesion, acompañando á su instancia la correspondiente carta de pago.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo que previene el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dando el plazo de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA, para la admision de peticiones que puedan mejorar la presente.

Madrid 11 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

D. Rafael Mata y Sanz, vecino de Valencia, ha presentado en este Ministerio el proyecto de un tranvia, con motor de vapor, de Valencia á Liria, y pedido su concesion, acompañando á su instancia la correspondiente carta de pago.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo que previene el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dando el plazo de un mes, contando desde la insercion de este anuncio en la GACETA, para la admision de proposiciones que mejoren la presente.

Madrid 11 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Abril de 1880, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion

en pública subasta de los trozos 2.º y 3.º de la segunda seccion de la carretera de Lillo á Quintanar de la Orden, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 379.776 19 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 18 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la segunda seccion de la carretera de Lillo á Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Julio, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la seccion de carretera de Alar del Rey á Prádanos, y forma parte de la de Puebla de Valdivia á la estacion de Alar del Rey, en la provincia de Palencia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 91.950 72 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carreteras de Alar del Rey á Prádanos, que forma parte de la de Puebla de Valdivia á la estacion de Alar del Rey, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de buques mercantes y de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes actual.

MERCANTES.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitan.	Tri-pulacion.	Su nacionalidad.	Toneladas.	Clase de buques.	Cañones.	Pasajeros.	MÁQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Cargamento.	Comisiones.
								Su clase.	Su fuerza.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.		
Opobo.....	May.....	40	Inglesa.	58	»	»	»	Hélice.....	50	»	»	3	Bonny.....	Lastre.	»
Odesa.....	Krook.....	39	Idem...	4.985	»	»	»	Idem.....	250	8	Bonny.....	8	Calabar.....	General.	»
Bonny.....	Bron.....	40	Idem...	1.878	»	»	»	Idem.....	250	10	Calabar.....	10	Europa.....	Idem.	»
Dory.....	Smilt.....	40	Idem...	58	»	»	»	Idem.....	50	14	Cameron.....	16	Cameron.....	Sal.	»
Volta.....	Daniel.....	42	Idem...	1.878	»	»	»	Idem.....	250	15	Calabar.....	15	Europa.....	General.	»
Coriseo.....	C. Hamilton.	40	Idem...	1.255	»	»	»	Idem.....	230	22	Gabon.....	22	Idem.....	Idem.	»
Ambriz.....	J. L. Baltey.	38	Idem...	1.910	»	»	»	Idem.....	250	24	Calabar.....	24	Gabon.....	Idem.	»
Lualaba.....	Griffit.....	40	Idem...	1.920	»	»	»	Idem.....	250	30	Bonny.....	30	Calabar.....	Idem.	»

DE GUERRA.

H. M. Rambla.	Algernon.....	400	Inglesa.	»	»	2	»	Hélice.....	690	11	Acera.....	12	Bonny.....	»	Servicio.
H. M. Rambla.	Algernon.....	400	Idem...	»	»	2	»	Idem.....	690	16	Bonny.....	19	S. P. Loanda....	»	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Mayo de 1881.—El Capitan del puerto, Francisco Romera.—Hay un sello.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.		EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.		EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1881.		DIFERENCIAS ENTRE MAYO DE 1880 Y 1881.			
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	MÁS EN EL MES DE MAYO DE 1881.		MÉNOS EN EL MES DE MAYO DE 1881.	
										Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógramos.	5.322.397	4.790.157	42.810.454	41.529.408	4.198.027	4.078.225	3.114.065	2.802.658	4.916.038	4.724.433		
Aguardiente.....	Litros.....	1.435.658	704.613	939.516	559.274	263.733	156.274	503.338	276.865	259.636	120.589		
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	940.975	1.881.900	763.438	1.523.876	248.166	496.302	173.768	347.536			74.398	148.793
Corcho.....	Millares.....	245.714	3.071.425	320.365	4.004.562	80.865	1.019.813	404.960	1.312.000	24.095	301.187		
En taponos.....	Kilógramos.	713.697	368.344	923.096	461.549	176.446	88.223	202.135	101.468	26.489	13.245		
En planchas y tablas.....	"	46.341	2.252	70.010	40.502	13.915	2.087					13.915	2.087
No clasificado.....	"	15.608.669	3.453.707	9.618.947	2.406.161	1.405.808	309.271	1.422.096	312.861	46.288	3.583		
Esparto.....	"	291.932	72.983	1.554.339	584.526	65.568	16.392	72.880	18.220	7.312	4.828		
Obrado.....	"	50.513	30.308	441.155	84.693	23.126	13.876	51.597	18.958	8.471	5.082		
Anís.....	"	47.091	354.530	10.794	53.700	2.763	128.150	31.090	154.500	527	26.350		
Azafran.....	"	39.409	15.799	20.209	8.084	10.241	4.096	42.867	5.147	2.626	4.051		
Cominos.....	"	298.123	223.595	289.098	216.824	82.278	61.708	89.735	67.362	7.458	5.594		
Pimiento molido.....	"	468.992	239.256	581.271	741.043	21.017	36.025	100.780	164.810	76.763	123.785		
Almendras.....	"	1.197.794	748.676	1.472.243	883.346	417.075	250.245	749.649	449.789	332.574	199.544		
Avellanas.....	"	208.406	79.194	719.529	273.411	33.475	42.720	72.633	27.601	39.158	44.881		
Cacahuets.....	"	3.394.405	2.206.154	2.100.809	1.360.643	235.465	147.552	421.207	273.785	195.742	126.223		
Pasas.....	"	879.392	271.734	1.457.381	527.511	141.789	73.480	440.453	42.148			6.534	31.332
No clasificadas.....	"	708.911	127.605	403.538	18.566	46.592	8.87	17.820	3.208			28.772	5.179
Limones.....	Millares.....	419.543	6.293.245	268.718	4.031.210	92.143	1.300.635	70.747	1.061.205			21.906	339.490
Naranjas.....	Kilógramos.	4.436	1.232	3.382	947								
Uvas.....	"	437.600	217.153	550.116	265.044	25.878	6.211	356.927	125.492	331.049	118.981		
No clasificadas.....	"	2.519	2.729.898	18.214	2.438.731	16.800	1.111.332	4.731	508.332			42.077	603.410
Ganados.....	Unidades.....	409.768	104.199	178.907	46.516	49.977	12.409	5.100	1.326			44.877	11.173
Alpiste.....	Kilógramos.	599.055	269.475	240.908	408.409	122.791	53.236	197.754	88.989	74.963	33.733		
Arroz.....	"	3.974.406	476.892	4.916.616	531.384	947.435	112.692	686.637	409.866			260.778	3.823
Avena.....	"	3.661.557	695.536	1.772.804	336.833	1.150.063	218.612	1.287.964	244.713	137.901	26.101		
Cebada.....	"	1.450.864	275.569	12.165.266	2.311.289	402.469	76.479	5.829.370	1.107.675	5.427.401	1.021.196		
Centeno.....	"	781.036	218.690	675.333	189.192	279.656	78.334	233.438	65.371			46.133	12.933
Trigo.....	"	13.238.323	5.268.179	16.065.512	5.944.236	2.973.753	1.100.638	2.349.118	869.174			625.635	231.434
Harina de trigo.....	"	890.994	501.914	1.228.004	1.405.204	104.389	93.950	338.333	331.518	263.934	237.868		
Jabon.....	"	1.855.471	3.860.052	645.534	1.018.826	862.112	1.373.671	254.954	427.896			607.138	909.775
Lana en rama.....	"	156.056	31.211	38.680	7.736	1.000	260	66.750	13.350	65.750	13.150		
Algarobas.....	"	781.145	468.687	517.674	310.604	263.377	153.126	151.986	92.992			108.391	65.034
Garbanzos.....	"	228.409	50.251	2.592.369	525.881	49.255	10.836	315.941	69.307	266.686	58.674		
Habas.....	"	73.630	25.780	63.171	22.114	1.755	644	13.048	4.567	11.233	3.953		
Habichuelas.....	"	961.332	5.287.601	919.203	5.057.514	81.477	448.144	180.338	991.359	98.861	543.735		
Azogue ó mercurio.....	"	5.476.461	5.073.993	6.377.013	6.463.533	576.000	547.46	11.237	23.373			564.763	524.087
Cobre en barras, planchas, etc.....	"												
Hierros y las herramientas.....	"	12.419.531	899.304	8.576.305	766.078	4.368.690	314.166	4.466.850	387.922	98.150	73.756		
Plomo en barras, planchas, etc.....	"	27.201.537	13.933.986	35.466.390	16.774.657	6.093.789	3.388.013	7.430.239	3.484.073	1.336.450	96.062		
Calamina.....	"	7.907.022	434.886	6.246.000	343.536	5.702.000	343.610	3.681.000	202.455			2.021.000	111.155
Cobrizo.....	"	170.490.663	11.122.213	136.987.492	11.774.062	50.204.911	3.765.308	33.208.542	2.490.640			16.999.369	1.274.723
De hierro.....	"	861.529.674	8.615.296	1.190.594.910	11.965.947	104.059.360	1.907.264	2.682.300	2.568.236	92.774.300	640.873		
Los demás.....	"	17.010.828	2.354.932	26.835.808	1.994.253	1.194.200	283.271	5.451.904	447.393	1.257.674	164.122		
Papel.....	"	566.456	369.406	623.874	913.396	129.908	20.338	222.326	397.574	92.418	147.186		
Pastas para sopa.....	"	369.524	447.810	391.795	457.917	107.859	43.144	89.610	55.814			18.249	7.300
En extracto y en pasta.....	"	65.701	922.183	548.367	787.744	269.917	377.990	221.794	316.112			44.203	61.884
En rama.....	"	402.400	80.479	361.500	72.302	172.920	34.884	461.191	92.380	288.981	57.796		
Sal comun.....	"	99.223.370	1.980.506	101.743.508	2.034.871	29.250.000	585.012	32.442.413	648.348	3.191.313	63.336		
Seda en rama.....	"	25.003	4.442.540	21.630	4.442.076	3.053	191.300	2.610	404.400			443	86.900
Comun ó de pasto.....	Litros.....	259.475.766	77.732.731	258.604.319	77.581.296	50.609.137	15.182.456	57.073.178	17.122.553	6.465.341	4.939.603		
De Jerez y sus similares.....	"	5.035.411	10.170.732	8.332.974	16.725.948	2.847.198	2.647.498	7.294.140	2.223.471	4.446.942			
Generoso.....	"	9.138.025	13.707.056	6.288.837	9.433.255	2.374.362	3.361.844	1.016.653	1.524.080			1.358.509	2.037.764
			196.165.401		208.174.231		43.721.291		49.632.901		12.369.647		6.438.037
Diferencia de más en valores en Mayo de 1881, comparado con 1880, en principales artículos.....										5.911.610			
Diferencia de más en valores en los cuatro primeros meses de 1881, comparados con 1880, en principales artículos.....										12.008.830			

Vinos exportados en el mes de Mayo de 1881 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	46.027.121	13.808.136	1.053.988	316.196	1.814.472	544.343	3.796.733	1.139.020	4.259.870	127.796	122.994	36.898	57.075.178	17.122.553
Idem Jerez y sus similares.....	711.714	1.423.542	1.779.117	3.558.234	544.325	1.088.650	44.384	28.768	532.053	1.164.106	15.420	30.840	3.647.070	7.294.140
Idem generoso.....	279.979	419.969	40.565	60.848	23.180	34.770	269.224	403.836	398.993	598.497	4.107	6.160	1.016.053	1.524.080
TOTALES.....	47.018.874	13.651.647	2.873.670	3.935.278	2.381.977	1.667.762	3.080.341	1.571.624	5.240.921	1.890.399	141.521	73.898	61.738.307	25.940.785

Aceite comun exportado en el mes de Mayo de 1881 por las zonas que se citan.

	Cantidades.— Kilógramos.	Valor.— Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	211.841	190.657
De Almería á Huelva.....	2.732.138	2.438.924
Por los demás puntos.....	170.086	153.077
	3.114.065	2.802.658

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general de Aduanas, Salvador Quiroga L. Ballesteros.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente.

NEGOCIADO 2.ª

Número 8.764 del expediente.—Acreedor primitivo D. Juan Sanchez.—Reclamante D. Andrés Corral.—Crédito por suministros anteriores á 1.ª 28 4.511 rs. vn.—Caducado por acuerdo de esta Dirección general de 18 de Mayo de 1881, con arreglo á las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Núm. 3.921 del id.—Acreedor primitivo D. Blas Torrelo.—Reclamante Doña Dolores Blanco.—Crédito por suministros anteriores á 18.8 56.000 rs. vn.—Caducado por acuerdo de esta Dirección general de 18 de Mayo de 1881, con arreglo á las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Núm. 3.808 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco de la Granja.—Reclamante D. Fulgencio Tecedor.—Crédito por suministros anteriores á 1828, sin cantidad.—Caducado por acuerdo de esta Dirección general de 18 de Mayo de 1881, con arreglo á las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Núm. 3.171-69 del id.—Acreedor primitivo D. Mateo Monfort.—Reclamante D. Antonio Dusmet.—Crédito por alcances de cuentas anteriores á 1828 97.514 rs. 43 y 7/8 mrs.—Caducado por acuerdo de esta Dirección general de 18 de Mayo de 1881, con arreglo á las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Núm. 768-82 del id.—Acreedor primitivo D. Erasmo Puig.—Reclamante D. Pedro Gonzalez Soler.—Crédito por suministros anteriores á 1828 14.500 rs. vn.—Caducado por acuerdo de esta Dirección general de 19 de Mayo de 1881, con arreglo á las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Núm. 14.183 del id.—Acreedor primitivo Doña Juana María Florencia García.—Reclamante D. Eladio García.—Crédito por vitalicias 3.955 rs. 46 cént.—Caducado por acuerdo de esta Dirección general de 18 de Mayo de 1881, con arreglo á las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Núm. 4.85-68 del id.—Acreedor primitivo D. Roque Aguado.—Reclamante el mismo.—Crédito por vitalicias 3.558.73 reales.—Caducado por acuerdo de esta Dirección general de 23 de Mayo de 1881, con arreglo á las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

NEGOCIADO 3.ª

ACUERDO DE 20 DE MAYO DE 1881.

Ramo de haberes anteriores á 1828.

Table with 2 columns: Nombre and Reales vellon. Lists names and amounts for various creditors and claimants under the third negotiation.

Table with 2 columns: Nombre and Reales vellon. Lists names and amounts for various creditors and claimants under the second negotiation.

ACUERDO DE 24 DE MAYO DE 1881.

Número 4.666 del expediente.

Table with 2 columns: Nombre and Reales vellon. Lists names and amounts for various creditors and claimants under the fourth negotiation.

Número 4.119 del expediente.—Acreedor primitivo D. Miguel Lazcano; dueño por endoso que dice ser D. Manuel María Rincón. Procede el crédito del ramo de letras, libranzas y otras obligaciones de Tesorería no satisfechas: su importe 3.000 li-

bras esterlinas; ha caducado por falta de justificación.—Acuerdo de 16 de Mayo de 1881.

Núm. 416-63 del id.—Acreedor primitivo obra pia de Fernando de la Romana, que poseía el monasterio de San Benito en Sevilla; apoderado D. Robustiano Boada. Procede el crédito del ramo de obras pias: su importe 55.514 rs. vn.; ha caducado por no haber presentado documentos de personalidad dentro de los plazos concedidos al efecto.—Acuerdo de 19 de Mayo de 1881.

Núm. 765 del id.—Acreedor primitivo D. José Gibet; reclamante D. Jaime Escart. Procede el crédito del ramo de Deuda de Ultramar; se desestima la instancia en el crédito por metálico y sobornales de grana por no haber lugar á la concesion del plazo solicitado; y respecto al de Deuda de Ultramar, que se halla pendiente de resolución de las Cortes del Reino como todos los de dicha procedencia.—Acuerdo de 19 de Mayo de 1881.

Núm. 3.776 del id.—Acreedor primitivo capellanías fundadas por D. Diego Lucas y D. Antonio Duquerac reclamante D. Antonio María Tolesano. Procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos; se desestima la instancia; pudiendo acudir el interesado donde viere convenirle.—Acuerdo de 19 de Mayo de 1881.

Núm. 3.390 del id.—Acreedor primitivo D. José Llimona Martí, hoy sus herederos; reclamantes los testamentarios de dicho señor y D. Juan Tró y Ortolano. Procede el crédito de letras, libranzas y otras obligaciones de Tesorería no satisfechas: su importe 9.447 rs. vn.; ha caducado por falta de justificación.—Acuerdo de 20 de Mayo de 1881.

Núm. 1.336 del id.—Acreedor primitivo la Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla; reclamante D. Juan Crisóstomo García. Procede el crédito del ramo de indiferente: su importe 795.000 rs. vn.; ha caducado por falta de justificación.—Acuerdo de 19 de Mayo de 1881.

Núm. 4.120 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Trasviña; reclamante señora viuda y primos de Trasviña. Procede el crédito del ramo de letras, libranzas y otras obligaciones de Tesorería no satisfechas: su importe 137.244 rs. vn.; ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado documento dentro de los plazos concedidos al efecto.—Acuerdo de 20 de Mayo de 1881.

Núm. 1.943 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Felicin; reclamante D. Baltasar Navarro Fel cin. Procede el crédito del ramo de indiferente: su importe 99.804 rs. vn. 84 cént.; se desestima la instancia por no haber comprobado la existencia del crédito ni hecho gestión alguna dentro de los plazos concedidos al efecto.—Acuerdo de 24 de Mayo de 1881.

Núm. 988 del id.—Acreedor primitivo Sres. Gomez de la Torre; reclamante D. Francisco Mazarredo. Procede el crédito del ramo de letras, libranzas y otras obligaciones de Tesorería no satisfechas: su importe 87.711 rs. vn.; ha caducado por falta de justificación.—Acuerdo de 24 de Mayo de 1881.

NEGOCIADO 4.ª

Expediente núm. 37.153 de la Deuda del personal.—Acreedor D. Gabriel Batllell, Cura de San Pablo de Barcelona; resto del crédito de 2.430.80 rs. reclamantes D. Ignacio de Tró y Ortolano y Doña Mariana Barbajosa. Caducado por acuerdo de la Dirección general fecha 20 de Mayo del corriente año, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 28 de Febrero de 1873.

Idem núm. 45.726 de id. id.—D. Sebastian Solera, Cura Teniente de Santomera, Cartagena; crédito 1.101 rs.; reclamante D. Enrique María Sanchez. Caducado por acuerdo de 18 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 10.034 de id. id.—D. Santiago Gomez, Ecónomo de Martinebrón, Coria; crédito 4.532 rs.; reclamante D. Antonio Diaz Quintana. Caducado por acuerdo de 24 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.107 de id. id.—D. José Palomino, Cura Teniente de Torredonjimeno, Jaen; crédito 4.532 rs.; reclamante D. José Lopez y Lopez. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.234 de id. id.—D. Isidro Guerra, Párroco de Sobrado, Orense; crédito 11.831 rs.; reclamante D. Pedro Pascual Rodriguez. Caducado por acuerdo de 18 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.629 de id. id.—D. José Rodriguez, Ecónomo de Villavosa de Valverde y Granedo, Astorga; crédito 7.893 reales; reclamante D. Enrique María Sanchez. Caducado por acuerdo de 24 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.674 de id. id.—D. Bernardo Lopez, Cura de Quintanaolmo, Burgos; crédito 4.926 rs.; reclamante D. Victor Zugasti. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.903 de id. id.—D. José Ruiz, Cura propio de Osorno, Palencia; crédito 6.346 rs.; reclamante D. Tomás Lucas. Caducado por acuerdo de 18 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 51.236 de id. id.—D. José García, Beneficiado de Seron, Almería; crédito 16.523 rs.; reclamante D. Tomás Perez Anguita. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 51.472 de id. id.—D. Alberto Cortizo, Ecónomo de Carballeda, Orense; crédito 6.243 rs.; reclamante D. Miguel Montalvo. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 52.056 de id. id.—D. Antonio Ramon de Villar, Párroco de Caldueño, Oviedo; crédito 5.375 rs.; reclamante señores Gomez hermanos. Caducado por acuerdo de 24 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 52.076 de id. id.—D. José Ramon Gonzalez, Cura de Valenzana y Millmunda, Orense; crédito 17.423 rs.; reclamante D. Antonio María Valcárcel. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 52.558 de id. id.—D. Ramon Moldes, Ecónomo de San Pedro de San Andrés, Lugo; crédito 7.703 rs.; reclamante D. Bonoso de Arcos. Caducado por acuerdo de la Dirección general fecha 17 de Mayo, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 52.669 de id. id.—D. Juan Caneiro, Párroco de Abeledo, Orense; crédito 14.778 rs.; reclamante D. Manuel Caneiro. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 52.890 de id. id.—D. José Vereza, Cura de Bugallido, Santiago; crédito 812.49 rs.; reclamante D. Francisco Julian. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 52.970 de id. id.—D. Domingo de Piñar y Frias, Cura propio de Cañar y Guajar Alto, Granada; crédito 7.734 reales; reclamante D. Francisco Moreno Cañas. Caducado por acuerdo de 18 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 52.986 de id. id.—D. Blas Estebanes, Beneficiado de Villaleon, Leon; crédito 7.639.25 rs.; reclamante D. Vicente Espinosa. Caducado por acuerdo de 17 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 53.273 de id. id.—D. Diego Rodriguez, Benf-

ciado de Hueneja, Guadix; crédito 21.504 rs.; reclamante Don Tomás Perez Argueta. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 53.347 de id. id.—D. Baltasar de la Secada, Beneficiario de Matienzo, Santander; crédito 14.963 rs.; reclamante D. Manuel José de Paz. Caducado por acuerdo de 18 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 53.734 de id. id.—D. Juan Manuel Vicario, Párroco de Villaverde, Astorga; crédito 8.374'16 rs.; reclamante D. Ambrosio Mendez de Cifuentes. Caducado por acuerdo de 17 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 53.973 de id. id.—D. Mateo Soto, Económico de Valdeande, Orense; crédito 9.614 rs.; reclamante D. Marcos Soto Nebreda. Caducado por acuerdo de 18 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 54.922 de id. id.—D. Lucas Cuquejo, Teniente Cura de Seoane de Oleiros, Orense; crédito 17.547'79 rs.; reclamante D. Miguel Montalvo. Caducado por acuerdo de 17 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 55.002 de id. id.—D. Juan Antonio Fernandez Caballero, Párroco de Maceda, Orense; crédito 11.575 rs.; reclamante D. Francisco Julian. Caducado por acuerdo de 18 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 55.089 de id. id.—D. Miguel Aguiar, Párroco de Sausel, Tenerife; crédito 11.582 rs.; reclamante D. Antonio Diaz Quintana. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 55.122 de id. id.—D. Ramon Tollana, Vicario Económico de Albaterra, Orihuela; crédito 4.352 rs.; reclamante D. Antonio Lenderriena y Fernandez. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 55.180 de id. id.—D. Andrés Llop, Cura de Mayals, Tortosa; crédito 20.559 rs.; reclamante D. Joaquín Marqués y Llarch. Caducado por acuerdo de la Direccion general fecha 18 de Mayo, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 55.181 de id. id.—D. Ramon Mató, Beneficiario de Tataralla, Tortosa; crédito 2.191 rs.; reclamante D. Joaquín Marqués y Llarch. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 55.187 de id. id.—D. José Salisa, Beneficiario de Lucena, Tortosa; crédito 3.738 rs.; reclamante D. Joaquín Marqués y Llarch. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 55.277 de id. id.—D. Juan Fernandez Palacios, Párroco de Sieres, en Siero, Oviedo; crédito 20.210'41 rs.; reclamante D. Bernardo Salgado. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 57.149 de id. id.—D. Antonio Melendreras, M. P. C., Sevilla; crédito 3.729'45 rs.; reclamante D. Pedro Lorente y Turon. Caducado por acuerdo de 17 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 92.238 de id. id.—D. Francisco Javier Bagils y Samper, Catedrático de la Universidad de Barcelona; crédito 9.16 rs.; reclamante D. Faustino García de Rojas. Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 9.891 de id. id.—D. José Sanchez Dorado, retirado de Cádiz; crédito 1.487'65 rs.; reclamante no hay. Caducado en la misma fecha y motivo que los anteriores.

Idem núm. 9.894 de id. id.—D. José Soldati, retirado de Cádiz; crédito 4.849'42 rs.; reclamante D. Domingo Rey. Caducado en la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 10.086 de id. id.—Doña Manuela Diaz Cantillo, pensionista en Granada; crédito 236'12 rs.; reclamante no hay. Caducado en la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 14.291 de id. id.—D. Francisco García, retirado de Granada; crédito 996'89 rs.; reclamante D. Miguel Fernandez Arambur. Caducado en la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 14.467 de id. id.—D. Dionisio Antequera, exclaustro de Granada; crédito 1.813 rs.; reclamante D. Miguel Fernandez Arambur. Caducado en la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 14.603 de id. id.—D. Francisco de Paula Pozo, Capellan en la provincia de Granada; crédito 183'30 rs.; reclamante D. José María Lopez. Caducado en la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 16.428 de id. id.—D. Silvestre Moar, Contra-maestre en la Coruña; crédito 8.730 rs.; reclamante D. Marcelino del Arco. Caducado en la misma fecha y motivos que el anterior.

Idem núm. 17.006 de id. id.—D. Juan Perez, marinero en la Coruña; crédito 945'74 rs.; reclamante Doña Juana Sanchez. Caducado en la misma fecha que los anteriores.

Idem núm. 17.342 de id. id.—D. José María Martínez, marinero en la Coruña; crédito 460 rs.; reclamante el mismo causante. Caducado en la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 23.670 de id. id.—D. Manuel Quijada, retirado en Cádiz; crédito 19.793'48 rs.; reclamante D. Francisco de Paula Nieto. Caducado en la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 23.704 de id. id.—D. Leon Gutierrez de Villgas, Auditor en Cádiz; crédito 5.212'77 rs.; reclamante no hay. Caducado como el anterior.

Idem núm. 23.798 de id. id.—Doña María del Carmen Aguayo, pensionista de la Coruña; crédito 1.640'65 rs.; reclamantes D. Manuel Figueroa y D. Vicente Rubio. Caducado en la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 24.114 de id. id.—D. Venancio Muñiz, Administrador de la Coruña; crédito 13.091'58 rs.; reclamante el causante. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 23.803 de id. id.—D. Bernardo Blanco, exclaustro de la Coruña; crédito 13.619 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 2.625 de id. id.—D. Lucas Ayala, retirado de Cuenca; crédito 8.030'30 rs.; reclamante no hay. Caducado por acuerdo de la Direccion general de la Deuda de 20 de Mayo del corriente año, en virtud del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 4.684 de id. id.—D. Apolinar Jimenez, retirado de Cuenca; crédito 488'30 rs.; reclamante no hay. Caducado por acuerdo de la Direccion general de la Deuda de 20 de Mayo del corriente año, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, y 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 4.685 de id. id.—D. Juan Illescas, retirado de Cuenca; crédito 1.223'74 rs.; reclamante no hay. Caducado como el anterior.

Idem núm. 4.691 de id. id.—D. Juan Montero, retirado de Cuenca; crédito 265'95 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 4.693 de id. id.—D. Damian Morales, retirado de Cuenca; crédito 329'65 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 4.695 de id. id.—D. Antonio Marco Moya, retirado de Cuenca; crédito 3.464'71 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 4.696 de id. id.—D. José Murciano, retirado de Cuenca; crédito 575'36 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 4.708 de id. id.—D. Atanasio Perucho, guardia civil de Cuenca; crédito 242'63 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 4.723 de id. id.—D. Jacinto Santana, retirado de Cuenca; crédito 660'98 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 5.440 de id. id.—D. Juan Ruiz, Escribano de Cuenca; crédito 316'42 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 5.429 de id. id.—D. Timoteo Ruiz, exclaustro de Cuenca; crédito 14.940'53 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 5.418 de id. id.—Doña María Josefa Orozco, religiosa de Cuenca; crédito 11.548'06 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 6.242 de id. id.—D. Venancio Guerra, Alguacil de Cuenca; crédito 133'39 rs.; reclamante no hay. Caducado como el anterior.

Idem núm. 6.247 de id. id.—D. Manuel Anton, exclaustro de Cuenca; crédito 5.424 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 6.257 de id. id.—D. Joaquin Zanon, exclaustro de Cuenca; crédito 10.786'09 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 7.985 de id. id.—D. Juan Salvador Castiguetti, exclaustro de Cuenca; crédito 17.670'50 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 2.643 de id. id.—D. Pedro Argudo, retirado de Cuenca; crédito 2.761'56 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 2.647 de id. id.—D. Alberto Arnal, retirado de Cuenca; crédito 313'77 rs.; reclamante no hay. Caducado con la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 4.424 de id. id.—D. Victoriano Saez, retirado de Cuenca; crédito 282'36 rs.; reclamante no hay. Caducado con la misma fecha y motivos que los anteriores.

Idem núm. 4.447 de id. id.—Doña Luciana Langa, religiosa de Cuenca; crédito 9.432'77 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 4.670 de id. id.—D. José Ruiz, retirado de Cuenca; crédito 316'24 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Idem núm. 4.671 de id. id.—D. Alfonso Cortés, retirado de Cuenca; crédito 1.755'80 rs.; reclamante no hay. Caducado como los anteriores.

Madrid 31 de Mayo de 1881.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V. B.—El Director general, Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Granada.

Contencioso-administrativo.—Cédula.

D. Pedro Hacar y Delgado, Vicepresidente de la Comision provincial de Granada, hago saber que este Tribunal ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Granada, á 5 de Julio de 1881: Vistos estos autos contencioso-administrativos seguidos entre partes, de la una D. Teodoro Ibañez, demandante, vecino que fué de Madrid, Presidente de la Sociedad minera *Riqueza á la vista*, representada por Procuradores, y de último estado sin representacion, y de la otra la Administracion, demandada, representada en la actualidad por el Sr. Abogado fiscal de lo contencioso, sobre revocacion del decreto de caducidad de la concesion minera *San Francisco de Asis*, sita término de Güejar Sierra, núm. 7.474:

1.º Resultando que en 20 de Mayo de 1860 se posesionó la Sociedad minera *Riqueza á la vista*, de la concesion *San Francisco de Asis*, despues de cumplidas las formalidades legales:

2.º Resultando que en 5 de Julio de 1861 se solicitó por Dion Francisco Carpena registrar el terreno de dicha mina, bajo el nombre de *La Resurreccion*, núm. 9.636, por hallarse aquella deshabitada y en constante abandono, de cuyo registro desistió el Carpena:

3.º Resultando que en 12 de Enero de 1864 solicitó D. Antonio Navarro Gonzalez el registro *San Francisco de Asis*, con el título de *Virgen del Carmen*, núm. 10.176, fundándose en el abandono en que la mina se hallaba, y dicho registrador renunció con posterioridad la prosecucion del expediente:

4.º Resultando que en 6 de Mayo de 1864 denunció D. José Gomez Nieves el registro *San Francisco de Asis* por haber incurrido en causas legales de caducidad, solicitando sus pertenencias con la denominacion de *Los Angeles*, núm. 10.268. Dada audiencia á la empresa *Riqueza á la vista*, formuló oposicion, y por D. José Gomez Nieves se practicó informacion para acreditar el abandono y suspension de los trabajos de la mina denunciada desde el 2.º de Diciembre de 1862 hasta Abril de 1863, en que trabajaron dos operarios durante dos dias y medio; que en Junio se emprendieron las labores hasta primeros de Julio: que se establecieron de nuevo en primeros de Setiembre hasta fin de Octubre; y que en el año de 1864 estuvo en trabajos desde principios de Abril al 24 de Mayo. Practicado por el Ingeniero de Minas el reconocimiento de las labores de la titulada *San Francisco de Asis*, las declaró insuficientes para considerarla poblada, y propuso se caducase, consignando al mismo tiempo que la mayor parte de los trabajos practicados en la mina desde la toma de posesion lo habian sido por iniciativa y á expensas de D. Juan Cañadas Torres, individuo de la Sociedad propietaria:

5.º Resultando que el Gobernador, por su decreto de 26 de Agosto de 1864, declara la caducidad de la mina *San Francisco de Asis*.

6.º Resultando que D. Teodoro Ibañez, Presidente interino de la Sociedad *Riqueza á la vista*, interpuso demanda contencioso-administrativa ante el Consejo provincial pidiendo se declarase válida y subsistente la concesion minera *San Francisco de Asis*, y sin efecto el registro hecho por D. José Gomez Nieves bajo el nombre de *Los Angeles*, imponiendo las costas al registrador ó á quien proceda, fundándose en que la mina *San Francisco de Asis* ni estuvo ni habia estado en abandono: que no se le habia admitido la justificacion que ofreció en su escrito de oposicion á la de *Los Angeles*: que sin hacer mérito de tal oposicion, se practicó un reconocimiento por el Ingeniero en la forma que lo tuvo por conveniente, sin dar razon de su dicho, ni reconocido todos los trabajos para expresar exactamente el número de labores, tiempo invertido en estas y épocas que tuvieron lugar: que la mina habia estado poblada desde la toma de posesion todo el tiempo que no lo ha impedido la fuerza mayor, inundaciones ó temporales, como lo demostraba el hecho de haberse vendido algunos minerales detenidos en

los meses de Marzo, Abril y Mayo: que además de la labor legal, se habian trabajado 40 varas en la galería principal, otras 40 en la de desagüe, dos caños, uno de siete varas, y otro de cinco, 20 varas de galería de ventilacion, cuyos trabajos se prestaron hasta el mes de Diciembre de 1864, en que por acuerdo de la empresa se hizo cargo de los mismos D. Juan Cañadas Torres; y desde dicha fecha hasta Diciembre de 1862, tanto en la galería principal como en los caños titulados *San Andrés* y *Poniente*, se abrieron 131 y media varas, habiéndose prestado labores desde la última fecha hasta Mayo de 1864 en cantidad de 95 y media varas sobre las anteriores, y vendido 121 arrobas de mineral á la fabrica de Güejar Sierra en Marzo de 1863; en Junio del mismo 38 y media; en Octubre 565 arrobas, y en Abril y Mayo de 1864 516: que desde Mayo de 1862 á igual mes del 63 se dieron 2.069 jornales, y desde Mayo del 63 á igual mes del 64 1.94 jornales; y previniendo la ley que cada pertenencia debe estar poblada al menos 183 dias al año, ó sea, dársele 732 jornales, es visto que las dos pertenencias de la mina *San Francisco de Asis* para estar poblada le bastaban 1.464 jornales en cada año, existiendo un sobrante en 20 de Mayo de 1863 de 605 jornales, y en igual dia y mes de 1864 230 jornales; siendo en beneficio de la empresa los trabajos prestados en distintas épocas por el socio D. José Cañadas, así como éste podia repetir de la empresa los gastos y desembolsos que tenga suplido:

7.º Resultando que admitida la demanda y conferido traslado á la Administracion, lo evacuó esta pidiendo se le absolviera, imponiendo perpetuo silencio al apelante y las costas, confirmando en su virtud la declaracion de caducidad del registro *San Francisco de Asis*, porque la Sociedad contrajo la obligacion de cumplir las condiciones de la concesion y las generales á todo minero, sometiéndose á consentir la caducidad, el abandono y sus penas, caso de faltar á las expuestas prescripciones: que transcurridos cuatro años sin que durante ellos se hayan sostenido las labores legales por los 183 dias al año, ni justificado su pueblo, se registró la pertenencia, segun estaba demostrado con la informacion y dictámen del Ingeniero: que el representante de la Sociedad *Riqueza á la vista* expuso su no conformidad con la pretension del Gomez Nieves, sin presentar justificacion; y que se hallaba injustificada la cuenta para demostrar que en los años últimos sobranan 230 jornales para acreditar el pueblo, pues se atribuye á determinado periodo y no á los dos años anteriores en que existia igual obligacion, sin que eubste la excusa de la inundacion ocurrida en el primer año, toda vez que no tuvo lugar en las sucesivas, ni utilizó para ese caso el recurso legal que la hubiera favorecido:

8.º Resultando que evacuados los traslados de réplica y duplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose la articulada por las partes; y verificada la vista, se acordó por el Consejo provincial, para mejor proveer, la practica de nuevo reconocimiento de las labores por el Ingeniero, cuya diligencia fué evacuada en 8 de Agosto de 1867; remitiendo los autos á la Audiencia del territorio en 3 de Noviembre de 1868, sin que hubiere recaído definitiva; y en virtud á lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1873, pasaron de nuevo á este Tribunal, donde ha dejado de personarse el Ibañez, y en su consecuencia se ha verificado la citacion en la forma que establece el reglamento orgánico de estos cuerpos: Vistos los artículos 50, 53 y 63 de la ley de 6 Julio de 1859, y el 68 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año de aplicacion en el presente caso:

1.º Considerando que desde la toma de posesion de las pertenencias mineras se debian establecer en ellas labores formales que por lo menos habian de sostenerse 183 dias al año:

2.º Considerando que para estimar poblada una mina era necesario sostener cuatro operarios por cada pertenencia durante la mitad del año:

3.º Considerando que la labor minera debia fijarse por el Ingeniero de Minas en cada caso particular; y no habiéndose girado visita especial para ese objeto á la titulada *San Francisco de Asis*, evidente es que la Sociedad encargada de su explotacion cumpliera con el precepto legal del pueblo si en los trabajos hubiere ocupado el debido número de operarios, sin que por los concesionarios pueda oponerse útilmente la excepcion del desconocimiento de dicha labor minera, ni fundar esa excusa en la negligencia del Ingeniero, que omitió girar visitas á los trabajos, puesto que la obligacion de verificar tales operaciones residia en dicho funcionario en el sólo caso de que otras atenciones del servicio no lo impidieran:

4.º Considerando que las labores practicadas en la mina *San Francisco de Asis*, bien las haya realizado por sí la empresa concesionaria, bien se ejecutasen por la iniciativa de uno de sus socios ó accionistas con aquiescencia de la Sociedad y en beneficio directo de ésta, no pueden reputarse extrañas al objeto de la Sociedad, ni apreciarse con independencia de relacion, tanto porque los concesionarios no hicieron declaracion de la mina, como por haber aceptado la gestion del socio:

5.º Considerando que acumuladas las labores llevadas á cabo por la empresa concesionaria y las realizadas por el socio Cañadas, no puede apreciarse que en ellas se ocuparan los operarios que la legislacion determina, pues deben computarse cuatro años de trabajos á razon de 732 operarios por pertenencia; y siendo éstas en número de dos, debian figurarse 1.464 jornales al año, que forman un total de 5.855 jornales; y apareciendo probado que el maximum de estos invertido en las labores, segun cálculo científico, es de 4.328, existe una diferencia de 1.528 jornales menos del que la ley previene:

6.º Considerando, por último, que la Sociedad minera *Riqueza á la vista* incurrió en la falta de pueblo, y por tanto en causa específica de caducidad;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el decreto del Gobernador civil de 26 de Agosto de 1864, que caducó la concesion minera *San Francisco de Asis*, sita término de Güejar Sierra, núm. 7.474: reintégrese por D. Teodoro Ibañez el papel que ha debido usarse en las actuaciones contenciosas: ejecútase esta sentencia, á cuyo efecto se devolverán los expedientes instructivos al Sr. Gobernador civil, de quien se interese la publicacion de la presente en la *GACETA* y *Boletines oficiales* de Madrid y de esta capital.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Hacar.—Francisco Manzano.—Francisco Bermudez de Castro.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y pronunciada por el Vocal Ponente Sr. D. Francisco Manzano Alfaro, en audiencia pública hoy 5 de Julio de 1881, de que certifico.—Miguel Cáliz, Secretario.

Y para que llegue á conocimiento del D. Teodoro Ibañez, y á los efectos del art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se publica en este periódico oficial.

Dada en Granada á 5 de Julio de 1881.—Pedro Hacar.—El Secretario, Miguel Cáliz García.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos hace saber que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada

para la contratacion del abastecimiento de la paja de pienso necesaria en la Factoria de subsistencias de Legroño por el término de un año, contado desde el día en que se comuniqué al contratista la superior aprobacion hasta igual día de 1882, y un mes más si conviniese á la Administracion militar, calculándose en 9.000 quintales métricos la cantidad de paja necesaria en dicho período, se convoca á una segunda, pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia militar del distrito y Comisaría de Guerra del expresado punto el día 20 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, con sujecion á los pliegos de condiciones que desde hoy se hallarán de manifiesto en ambas oficinas.

Debiendo advertirse que las proposiciones deberán presentarse al Tribunal de subasta en pliego cerrado, redactadas en papel del sello 11.º, al que se unirá un sello de 40 céntimos de peseta del impuesto de guerra, sujetándose al modelo unido al pliego de condiciones, y acompañándose á ellas la cédula personal del proponente y la carta de pago que justifique haber hecho el depósito prefijado. Las proposiciones que carezcan de cualquiera de estos requisitos, las que no sean presentadas á tiempo al Tribunal de subasta, lleven fecha posterior á la celebracion del acto ó no estén dentro del precio límite de 4 pesetas que se señala, serán desechadas.

Burgos 16 de Julio de 1881.—Manuel Heredia.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de Real orden de 15 de Junio último, comunicada por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 17 del mismo, debe contratarse por medio de subasta pública la adquisicion de aceite de oliva de segunda clase y carbon de pino para el consumo de la Factoria de utensilios de Murcia por el período desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, y un mes más si conviniese á la Administracion militar, y por las cantidades que á continuacion se expresan; en la inteligencia que estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Acete de oliva de segunda clase, siete hectólitos.
Carbon de pino, 91 quintales métricos.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la citada plaza el día 20 de Agosto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias todos los dias no feriados, de ocho á doce de la mañana, modelo de proposicion que á continuacion del presente anuncio se inserta, y precios límites que se publicarán con la oportuna anticipacion.

Valencia 15 de Julio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle (ó plaza) de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, número....., se compromete á entregar en los almacenes de la Factoria de utensilios de Murcia desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882 (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen), en las cantidades designadas por la Administracion militar en el anuncio publicado, por dozavas partes, con el aumento ó disminucion que las exigencias del servicio reclamen, y con sujecion á los precios siguientes:

Hectólitro de aceite de oliva de segunda clase, (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Quintal métrico de carbon de pino, (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Los anteriores precios se expresarán precisamente en letra. Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes; y en fé de lo cual acompaña el talon de depósito, importante (tantas) pesetas, como garantía de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de Real orden de 15 de Junio último, comunicada por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 17 del mismo, debe contratarse por medio de subasta pública la adquisicion de aceite de oliva de segunda clase, carbon de carrasca y paja de trigo para relleno de jergones y cajazales para el consumo de la Factoria de utensilios de Morella por el período desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, y un mes más si conviniese á la Administracion militar, y por las cantidades que á continuacion se expresan; en la inteligencia que estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Acete de oliva de segunda clase, 13 hectólitos.

Carbon de carrasca, 239 quintales métricos.

Paja larga de trigo para relleno, 78 id.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la citada plaza el día 20 de Agosto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias todos los dias no feriados, de ocho á doce de la mañana, modelo de proposicion que á continuacion del presente anuncio se inserta, y precios límites que se publicarán con la oportuna anticipacion.

Valencia 16 de Julio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle (ó plaza) de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, número....., se compromete á entregar en los almacenes de la Factoria de utensilios de Morella desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882 (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen), en las cantidades designadas por la Administracion militar en el anuncio publicado, por dozavas partes, con el aumento ó disminucion que las exigencias del servicio reclamen, y con sujecion á los precios siguientes:

Hectólitro de aceite de oliva de segunda clase, (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Quintal métrico de carbon de carrasca, (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Idem id. de paja larga de trigo para relleno, (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Los anteriores precios se expresarán precisamente en letra. Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes; y en fé de lo cual acompaña el talon de depósito, importante (tantas) pesetas, como garantía de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 19.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 310 Bernardino Ridru.—Panticosa.
- 311 Concepcion Escudero.—Barbastro.
- 312 Francisca Lopez.—Valdepeñas de la Sierra.
- 313 Hijos de Rauero.—Carabanchel.
- 314 Javier Domínguez.—San Sebastian de los Reyes.
- 315 Joaquín Corujo.—Ansó.
- 316 Joaquina Ibaceta.—Olaveaga.
- 317 José List.—Villafranca del Bierzo.
- 318 Juana Aleman.—Trillo.
- 319 Manuel Garcia.—Azaña.
- 320 Mariano Granja.—Lucena.
- 321 Montaner Simon.—Barcelona.
- 322 Vicente Maroto.—Leganés.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Narciso Fuentes...	Toledo, 406.
Granada.....	Joaquín Navarro...	6, montado, artillería.
Cúllar.....	Bernardo Mendez...	Carrera San Jerónimo, 11.
Luarca.....	José Lacarez.....	Baño, 21, cuart'o.
Aguilas.....	Alejandro María...	Jardines, 36, principal izquierda.
Almería.....	Antonio Ibarra....	Oficinas ferro-carril Mediodía.
Santander.....	Antonio Atienza...	Huertas, 98.
Barcelona.....	Rosendo Macaya...	Lope de Vega, 5.
Idem.....	Avilés.....	Ingeniero.
Lyon.....	Presser.....	

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio de San Pelayo de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta, ó al Sr. Patrono del Colegio, Excmo. Sr. Conde de Montijo, vecino de Madrid, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA.

Serán admitidos al concurso los naturales del antiguo Principado de Asturias, y los de las diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense; necesitando en cualquiera de estos casos tener, 14 años de edad y carecer de recursos para seguir una carrera literaria en esta Universidad.

Tambien son admisibles las solicitudes de los jóvenes cuyos padres sean naturales de dicho Principado de Asturias; prefiriendo en todo caso y cualquiera que sea su naturaleza á los parientes del fundador del Colegio Ilmo. Sr. D. Fernando de Valdés.

El agraciado disfrutará la pension de 2 pesetas diarias durante todo el año, y así para entrar en posesion de la beca como para conservarse en ella, se someterá á las prescripciones acordadas para todos los becarios, de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Salamanca, Oviedo, Orense y Sevilla y eclesiástico de la diócesis de Sigüenza para la debida publicidad.

Salamanca 14 de Julio de 1881.—El Rector, Presidente, Mames Esperabé Lozano.—El Secretario de la Junta, Mariano Arés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Salvador Sanchez Hernandez, natural de Murcia, hijo de José y Catalina, de la misma naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo Don Victor Manuel Sanchez con Doña María Teresa Lledó; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Julio de 1881.—Antonio Brea y Tellez, por Egea. X—407

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Tomás Díez y Díez, Teniente Coronel graduado, Comandante y Fiscal militar de este canton de Astorga.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Valladolid, en la que se hallaba residiendo temporalmente en la calle Nueva, fonda del Peso de dicha ciudad, el paisano D. Francisco Larre Tejero, natural de Villafranca del Bierzo; de estado soltero y de

profesion Abogado, á quien estoy sumariando por el delito en sentido sedicioso al Jefe y Oficiales del batallon depósito de Astorga, núm. 83 (antes de Villafranca del Bierzo), y habiéndose tenido noticia que en 22 de Juni último había marchado á la villa y Corte de Madrid, é ignorándose su domicilio; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al ya citado paisano Don Francisco Larre Tejero, señalándole el punto para que se sirva comparecer en esta Fiscalia militar de esta ciudad de Astorga, sita calle de Panaderas, núm. 45, en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con objeto de que dé sus descargos; y de no efectuarlo en dicho tiempo se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Astorga 9 de Julio de 1881.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Tomás Díez y Díez.

CÁDIZ.

D. Inocencio Ballina Sanchez, Teniente del batallon reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion de las causas que hayan podido motivar la inutilidad para el servicio de las armas del soldado del depósito de Ultramar de esta plaza, destinado al Ejército de Cuba por cambio de situacion en el año 1879, Lorenzo Llovio Fernandez, natural de Ardisana, Oviedo, hijo de Pascual y de Josefa, cuyo individuo no ha fijado su residencia en el citado pueblo, para donde le fué expedido pasaporte en 24 de Marzo de 1880, é ignorándose por lo tanto su paradero, á fin de que pueda declarar en el expediente de referencia; en uso de las facultades que me están conferidas por las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Llovio Fernandez para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este edicto, se presente á la Autoridad civil ó militar más próxima del punto donde resida á fin de que, dando aviso dicha Autoridad á esta Fiscalia por la via oficial de la residencia del referido soldado, pueda librarse al efecto el correspondiente interrogatorio; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado se continuará la tramitacion del expediente, y será responsable Llovio Fernandez de los perjuicios á que haya lugar.

Y para que el presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 11 de Julio de 1881.—Inocencio Ballina.

D. Blas Amador y Blanco, Capitan graduado, Teniente del batallon depósito de Cádiz, núm. 26, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villamartin, de esta provincia, donde tenia fijada su residencia, el soldado destinado por sorteo al Ejército de Ultramar Francisco Bravo Bonilla, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Albondón, provincia de Granada, y quinto con el núm. 3 por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1880; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole esta Fiscalia, sita en la calle de San Servando, núm. 3, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos por no haber dado cumplimiento á la Real orden de 24 de Febrero último, por haber dejado de presentarse en la Caja de reclutas de esta provincia para ingresar en cuerpo activo; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 12 de Julio de 1881.—Blas Amador.

CALATAYUD.

D. Domingo Vergara Alvero, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallon depósito de Calatayud, núm. 57.

Ignorándose el paradero del cabo primero del regimiento infanteria de Asturias, con licencia ilimitada en Morés, y agregado á este batallon, Aniceto Munica Alcalde, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cabo primero, señalándole las oficinas de este batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 6 de Julio de 1881.—El Fiscal, Domingo Vergara.

D. Domingo Vergara Alvero, Teniente graduado, Alférez del batallon depósito de Calatayud, núm. 57, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la tercera compañía de este batallon, que debería residir en el pueblo de Bordallúr, Silvestre Blasco Márco, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado individuo, señalándole las oficinas de este batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 6 de Julio de 1881.—El Fiscal, Domingo Vergara.

D. Domingo Vergara y Alvero, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallón depósito de Calatayud, núm. 87.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la primera compañía de este batallón, que debería residir en el pueblo de Arandiga, Mariano Altuna Romanos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole las oficinas de este batallón en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 6 de Julio de 1881.—El Fiscal, Domingo Vergara.

D. Juan Sancho Benedicto, Capitan de la cuarta compañía del batallón depósito de Calatayud, núm. 87, Fiscal.

No habiéndose presentado á la revista anual, con arreglo á lo que marca el art. 230 del reglamento de reservas, el recluta disponible de este batallón Segundo Alias Larripa, natural de Arandiga, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por dicho delito; y usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al dicho Alias Larripa, señalándole el cuartel donde se halla la fuerza de este batallón en esta ciudad, donde deberá comparecer en el término de 10 días, que se contarán desde esta fecha; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, para lo cual se inserta en los periódicos oficiales á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Calatayud 8 de Julio de 1881.—El Fiscal, Juan Sancho.

SAN SEBASTIAN.

D. Teodoro Aguirre y Villar, Alférez Fiscal del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Habiéndose ausentado de esta plaza el educando de corneta de la primera compañía de este batallón José Zapirain Burutcerain, natural de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á quien por el expresado motivo instruyo la correspondiente sumaria; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado educando de corneta, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 10 de Julio de 1881.—Teodoro Aguirre y Villar.

SEVILLA.

D. José Miró y Ruiz, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tuxent, provincia de Lérida, el soldado de la sexta compañía del expresado batallón y regimiento Estéban Sobre Serra, quinto por el cupo del mencionado pueblo de Tuxent en el reemplazo de 1880, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Sevilla 10 de Julio de 1881.—José Miró.

ZARAGOZA.

D. Bernardo Ezquerro Guillen, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de Monzon, donde se encontraba con licencia ilimitada, y no presentándose en la Caja de reclutas de Huesca, como comprendido en la Real orden de 24 de Febrero último, el soldado de este regimiento Antonio Mesa Soria, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Antonio Mesa Soria, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 12 de Julio de 1881.—El Fiscal, Bernardo Ezquerro.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. Enrique Gonzalez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita á un sujeto, conocido por el Cojo el Valenciano, de estatura baja, de regulares carnes, de unos 20 años, pelo entre cano, cojo fingido de la pierna izquierda, que saca la rodilla, y pordiosero, sin poderse facilitar otros datos, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de 15 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que lo resultan en causa sobre robo; bajo apercibimiento de declararle rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

civiles y militares procedan á la captura de referido sujeto, poniéndole á mi disposicion en las cárceles de partido.

Dada en Albacete á 3 de Junio de 1881.—Enrique Gonzalez.—Per mandado de S. S., José Garcia.

ALCALÁ LA REAL.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de la policia judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias en averiguacion del paradero de una burra, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Francisco María Araustre Estevez, vecino de la villa de Alcaudete, la cual fué hurtada el día 28 de Mayo último en ocasion que se hallaba en el sitio del Becerrero, término de dicha villa; y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su adquisicion legal; pues así lo tengo acordado en la sumaria que instruyo contra los que resulten autores del expresado delito.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 4 de Junio de 1881.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Ramon de Leyva.

Señas de la burra.

De edad de dos años, estatura mediana, pelo castaño, con la cola recortada, y con una señal en el hocico de haberle sacado el haba.

ALORA.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, al parecer gitanos, y uno de ellos con bigote, que en la noche del 25 de Abril último robaron á Juan Rodriguez Romero una jaca castaña-negra, de ocho años, con la marca, blancas las dos extremidades posteriores y con hierro, y una raja en el casco de una mano, y además un bolso verde que contenia 60 duros y una peseta, una pistola de dos cañones sistema Blosset, y otra de sistema Remington, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue por el robo de los mencionados objetos; apercibiéndoles con que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura de los tres hombres desconocidos, así como de los objetos robados, remitiendo á aquellos á disposicion de este Juzgado, y estos con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia.

Dada en Alora á 2 de Junio de 1881.—Miguel Escribano.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro Campoo.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Tolmo Suarez, vecino que fué de Villanueva de la Reina, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia de este distrito (Granada).

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura del expresado individuo, que pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 2 de Junio de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

ARACENA.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber á Francisco Gajon Araujo, ofendido en causa seguida contra Juan Ignacio Basardúa Ojanjuren, vecinos de Almonaster, sobre lesiones á aquel, que por este se ha hecho solicitud á fin de obtener indulto de la pena que por dicha causa se le ha impuesto; y en su virtud se llama al Gajon Araujo para que se presente ante este Juzgado en el término de 15 días á fin de que sobre el particular exponga lo que estime conveniente, mediante á que librada orden con dicho objeto al pueblo de su vecindad, resultó haberse ausentado é ignorarse su paradero.

Aracena 6 de Junio de 1881.—Manuel Izquierdo Díez.—Francisco Javier Gonzalez, Escribano.

ARÉVALO.

D. Juan Toledo y Vicente, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Lopez, Justo Arribas, Juan Fernandez del Rio y Manuel Alvarez Dorrego, segadores; el primero vecino de Santa María de Blon, el segundo de Santiago de Raigon, el tercero de Reguera de Artru y el cuarto de Santa María de Alvane, partido judicial de Mondoñedo, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado para prestar una declaracion en causa criminal que se sigue con

motivo de hurto de dinero á Antonio Villarino, vecino de San Pedro del Bazar, distrito de Monte el Rio; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arévalo á 4 de Junio de 1881.—Juan Toledo.—Por su mandado, Pedro Ajo Velasco.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal sobre robo, se cita y llama al procesado por la misma Ramon Gasol Onané, de 28 años de edad, soltero, panadero, natural de Secuita (Tarragona), hijo de Juan y Francisca, habitante que fué de San Andrés de Palomar, calle de Prim, número 24, ignorándose su actual paradero, y cuyas señas personales son: estatura regular, cejas, pelo y bigote negros, barba cerrada, nariz chata, ojos castaños, cabeza bastante abultada, color moreno y mirada torva, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que en méritos de la expresada causa se le hacen; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Gasol, conduciéndole á las expresadas cárceles, en donde quedará á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 4 de Junio de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Antonio Atell.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre hurto contra Antonio Sarasola y Estruch y Florencia Garcia, cuyas señas se expresan á continuacion, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de seis días comparezcan de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á la citada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades que en el caso de ser habidos los expresados sujetos procedan á su captura y conduccion con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 27 de Mayo de 1881.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Señas de Sarasola.

Hijo de Senen y Rosa, natural de Potrias, provincia de Valencia, soltero, hojalatero, vecino que fué de esta ciudad, de 26 años de edad, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color pálido.

Señas de la Garcia.

Hija de María y de padre desconocido, natural de Casas-Ibañez, provincia de Albacete, vecina que fué de esta ciudad, soltera, de 38 años de edad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, color moreno.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto cito y llamo á María Vidal, vecina que ha sido de esta ciudad, y habitante en la calle del Alba, núm. 1.º, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en méritos de la causa formada contra Amparo Baldó y otras sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en caso de incumplimiento.

Dado en Barcelona á 27 de Mayo de 1881.—Antonio Subirana.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á José Palet y Roca para que en el improrogable término de 10 días comparezca de rejas adentro en las cárceles públicas de esta capital para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por estafa; y de no comparecer en el modo y forma prevenidos dentro del plazo señalado, se le apercibe con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes que constituyen la policia judicial que á virtud del presente den las órdenes convenientes para la busca, captura y conduccion á las cárceles públicas de esta capital del procesado José Palet y Roca, de 33 años de edad, casado, ex-vecino de esta ciudad, calle de Guardia, de estatura baja, algo reehoncho, barba afeitada; vistiendo á estilo menestral pobre.

Dado en Barcelona á 28 de Mayo de 1881.—Juan M. de Palacios.—Por mandato de S. S., Francisco Mallolta.

BELMONTE.

D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Astúrias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Suarez, hijo natural de Teresa Suarez, natural y vecino de San Martin de Arango, Concejo de Pravia, soltero, jornalero, de 24 años, sin instruccion, por hurto de dos cerdos á Francisco Diaz, para que al término de 10 días siguientes á su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sen-

tencia firme que recayó en la causa que se le siguió por el expresado delito, lo que no pudo tener lugar por haberse ausentado é ignorarse su paradero; por lo cual expido la presente para que se proceda á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas del mencionado individuo por las Autoridades civiles y militares y agentes de policia, á cuyo fin les ruego y suplico empleen los medios que su buen celo requiere; y en el caso que no sea habido y no se presente, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Belmonte á 28 de Mayo de 1881.—Dionisio Garcia del Valle.—Nicolás Tuñon Marinas.

BERJA.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Aguilera Carmona y José Lopez Clemente, cabo primero y segundo respectivamente que fueron de la segunda compañía de Carabineros de la Comandancia de esta provincia, el primero natural del Fondon, de 32 años de edad, hijo de Juan y de Beatriz, de estado casado, y el segundo natural de Librilla, provincia de Murcia, de 39 años, de estado casado, hijo de Antonio y de Francisca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 40 dias, contados desde la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado al efecto de ratificarse en las inquisitivas que tienen prestadas en la causa que se les sigue sobre contrabando de fardos de tabaco; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Berja á 4.º de Junio de 1881.—Francisco Dechent.—Por orden de S. S., Celedonio Oliveros.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra Francisco Manrubia Villegas, natural y vecino de Dalías, sobre homicidio de Francisco Barranco Martín, de igual vecindad, por la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del distrito, Escribanía de Cámara de Don Enrique Delgado, con fecha 15 de Febrero del corriente año se dictó sentencia ejecutoria, que fué declarada firme en 23 del mismo, que contiene la parte dispositiva que dice así:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos de revocar y revocamos la sentencia que en 9 de Agosto último pronunció el Juez de Berja; condenamos á Francisco Manrubia Villegas á la pena de 15 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; á que abone 4.500 pesetas por indemnizacion á los herederos de Francisco Barranco, y al pago de las costas procesales. Aprobamos el auto de insolvencia.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan B. de la Plaza.—Carlos Halcon.—Juan de Iraola.—Antonio Muñoz Bocanegra.—Francisco Lopez Ruiz.—Relator Francisco Roca de la Chica.»

Y en atencion á ignorarse el paradero de José Barranco Figueredo, hijo del difunto Francisco Barranco Martín, en providencia de este día he mandado publicar dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para que sirva de notificacion á aquel.

Dado en Berja á 4.º de Julio de 1881.—Francisco Dechent.—Por orden de S. S., Celedonio Oliveros.

CAMBADOS.

D. José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por medio del presente edicto se cita en forma á Francisco Tubio, marido de Francisca Seren, vecino que fué de Santa Eulalia de Dena, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de décimo día comparezca ante este Juzgado y Secretaria del Licenciado D. Domingo Antonio Saavedra á hacer uso del derecho que le asista á la casa que habitó cuando residió en Dena, de planta baja, con su asiento unido de cuatro ferrados poco más ó menos, á labradío de secano, la que le fué embargada á la Francisca Seren para pago de costas que se le impusieron en causa sobre desobediencia á la Autoridad; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cambados á 2 de Junio de 1881.—José S. Mendez.—El actuario, Domingo A. Saavedra.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Encarnacion Fernandez Rodriguez, soltera, sirvienta, de 30 años de edad, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad del territorio en causa seguida contra Josefa y Antonia Martinez sobre robo de dinero; apercibida que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 27 de Mayo de 1881.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

CEBREROS.

D. Miguel Perez, Juez municipal de esta villa de Cebros, é interino de primera instancia de la misma y su partido por promocion del propietario.

Por el presente mando á todas las Autoridades se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de una yegua de

seis años de edad, pelo negro, de 1'35 metros de alzada, con pelos blancos en los costillares, una cicatriz redonda en la cadera derecha, de la pertenencia de Pablo Huerta Cuenca, vecino del Sotillo de la Adrada, que le fué robada la noche del 21 de Febrero último, y vendida en Madrid por D. Emilio Montoya á Don Juan Revuelta, que lo es de Madrid, y éste á un vecino de San Martin de la Vega á últimos del mes de Marzo siguiente.

Dado en Cebros á 4 de Junio de 1881.—Miguel Perez.—Por su mandado, Mateo Perez.

CIEZA.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Lopez Cutillas, hijo de Antonio y Josefa, de 39 años, natural y vecino de Fortuna, provincia de Murcia, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á fin de que pueda serle notificada la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida en dicho Juzgado contra el referido Lopez y otro sobre hurto de esparto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 7 de Junio de 1881.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Mariano Julio Barran.

CORCUBION.

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Corcubion.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jesús Barros Cerviño, viudo, de 32 años de edad, vecino del Ayuntamiento del Campo, partido de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, Comisionado de apremio que ha sido por el Ayuntamiento de Vimianzo, para que dentro del término de 40 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se instruye sobre allanamiento de morada en la casa de Ramona Otero y Otero, vecina de Baiñas, el día 23 de Diciembre del año último; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Corcubion á 31 de Mayo de 1881.—José Garcia Gallego.—El actuario, Manuel Specanin Quintana.

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á D. Marcial Rodriguez Pego, de 35 años, casado, Secretario que fué del Juzgado municipal de Santa María de Oza, en donde como tal estaba avecindado, y de las señas personales que á esta continuacion se expresan, para que dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de extinguir la condena que le fué impuesta en causa sustanciada por atentado; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y más agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del Don Marcial Rodriguez Pego; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 3 de Junio de 1881.—Eduardo de Urrecha.—El actuario, Joaquin Lopez.

Señas personales de D. Marcial Rodriguez.

Estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños; nariz y boca regulares, barba poblada, y gasta bigote y perilla; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño oscuro, camisa de tela blanca, corbata negra, sombrero hongo negro, calza botinas, y es algo hoyoso de viruelas.

CHINCHON.

D. Jesús Camacho y Recas, Juez interino de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado en concepto de detenido de un sujeto, siendo sus únicas señas que obran en este Juzgado, estatura regular, color moreno, de 19 á 22 años de edad; vestido con traje decente, compuesto de americana larga, pantalon y chaleco; todo de color verdoso, y sombrero de castor negro; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo por tentativa de robo en la casa de D. Aquilino Hernandez, vecino de esta villa.

Dada en Chinchon á 6 de Junio de 1881.—Jesús Camacho.—Por disposicion de S. S., Fernando Ibañez.

ESTEPA.

D. Manuel Juarez Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en este Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra Juan Porras Anaya por estafa, en la cual obra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policia judicial de la Nacion para que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca y prision de Juan Porras Anaya, cuyo paradero y domicilio, así como sus demás circunstancias se ignoran, y que se cree se encuentre en la ciudad de Sevilla con tienda de comestibles, y que en el caso de ser habido se remita á disposicion de este Juzgado á la cárcel de este partido; pues así lo he decretado por auto de hoy en causa por estafa.

Además se cita, llama y emplaza al referido procesado Juan

Porras Anaya para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 7 de Junio de 1881.—Antonio de Montes.—Manuel Juarez.»

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID á fin de que se inserte en ella, pongo la presente en Estepa á 7 de Junio de 1881.—Manuel Juarez.

FONSAGRADA.

Por la presente y término de dos meses, que empezarán á contarse desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se cita al soldado que fué del segundo batallon del regimiento de España de la isla de Cuba, Luis Lopez Castela, natural de Lamas de Campos, en este partido, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por falsificacion de firmas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo acordó por providencia de este día el Sr. D. Leopoldo Montenegro Mosquera, Juez de primera instancia de esta villa de Fonsagrada y su partido.

Dada en Fonsagrada á 4 de Junio de 1881.—Gonzalo Diaz.

GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan de Clares Gil, vecino de Santa Cruz, molinero, mayor de 35 años, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde el en que un ejemplar de esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue de oleo sobre homicidio de Martin Fernandez Martinez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades é individuos de policia judicial para que procedan á la busca y captura del nombrado Juan de Clares Gil; y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Gergal á 4 de Junio de 1881.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Nicolás María Rodriguez.

Señas personales de Juan de Clares Gil.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueno.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza á José Castillo Castillo, natural y vecino de Güejar-Sierra, hijo de Francisco y Francisca, casado, del campo, de 40 años de edad; y á Antonio Hernandez Lopez, de igual naturaleza y vecindad, hijo de Agustín y de Francisca, casado, del campo, de 30 años, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra los mismos y consortes se sigue sobre contrabando; apercibidos que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion de los referidos.

Dada en Granada á 30 de Mayo de 1881.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza por término de 40 dias, á contar desde que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Antonio Valenzuela Fernandez, hijo de José y María, de 50 años, natural de Alcedia, vecino de Esfiliano, casado, jornalero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 6 de Junio de 1881.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

GRANADA.—SALVADOR.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de ocho dias á Manuel Portellano de la Torre, vecino de esta ciudad, de estado soltero, de oficio tejedor, de edad de 21 años, para que se presente en este Juzgado á cumplir la pena de tres años de prision correccional que le han sido impuestos en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Dada en Granada á 6 de Junio de 1881.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., Manuel Garzoba.

JACA.

En la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra Ramon Belío y otros sobre robo de dinero en los baños de Pan-

tiosa á D. Fabian Folgado, y procedente de la Superioridad, se recibió una certificación, en la que se inserta la sentencia dictada en 7 de Marzo último, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se absuelve libremente á los procesados Ramon Belio de Francho, alias el Barbero, y Joaquin Menso Rodriguez; se sobresee libremente en cuanto al tambien procesado Roman Anadon Bosque; se declaran de oficio las costas procesales, y se manda devolver á D. Fabian Folgado el cabás ocupado.

Y para notificar dicha providencia á D. Fabian Folgado, que habitaba en Madrid, plaza del Progreso, núm. 46, cuarto tercero izquierda, ignorándose en la actualidad su actual paradero, y para que por sí ó por medio de apoderado se presente á recoger el cabás dentro del término de 15 dias, expido la presente cédula en Jaca á 6 de Junio de 1881.—Celestino Miravé.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Garcia Jimenez, natural de Sevilla, hija de Antonio y de Maria, vecina de Utrera, casada y de 48 años de edad, para que dentro del término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado ó en la cárcel pública de ésta á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Gonzalo Toledo y otros por el delito de doble asesinato y robo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, dependientes y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Dolores Garcia Jimenez; y caso de ser habida, la remitan á disposicion de este Juzgado por tránsitos de justicia, dejándola en la cárcel pública de esta población.

Jerez 9 de Abril de 1881.—Manuel Rendon y Castro.—Por D. José Bela. Miguel Bazo

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, cuyas señas son: bajo de cuerpo, como de 50 años, moreno, con marsellés y pantalon de paño negro, que en la mañana del 4 de Abril próximo pasado en union de otro, junto al rancho del Zerro, de este término, quitó cuatro telaras de pan, para que dentro del término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado ó en la cárcel pública de ésta á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, dependientes y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho desconocido; y caso de ser habido lo remitan por trámites de justicia á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo á disposicion de este Juzgado.

Jerez 2 de Junio de 1881.—Miguel Rendon y Castro.

LA VECILLA.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber que habiendo cesado en el ejercicio de su cargo D. Federico Soler y Castelló, Registrador interino que fué del Registro de la Propiedad de este partido, y solicitada la devolucion de la fianza prestada con tal motivo, se hace presente al público por medio del presente segundo edicto á los efectos del artículo 272 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en La Vecilla á 30 de Mayo de 1881.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Enrique Íñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, con fecha 8 del corriente, en los autos de menor cuantía incoados por el Procurador D. Julian Muñoz, en nombre de D. Mariano Lopez Arroyo, contra D. Vicente Chapa y Olmos sobre pago de pesetas, mediante á no constar su actual domicilio, se ha acordado se le haga la notificacion y emplazamiento de la demanda por medio de cédula para que en el término de nueve dias de su insercion en los periódicos oficiales comparezca en el juicio; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 16 de Julio de 1881.—V. B.—Enrique Íñiguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. N—105

NOTICIAS OFICIALES.

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la general ordinaria, que se celebrará el 31 del actual en el domicilio de la misma, para el exámen y aprobacion de las cuentas del semestre vencido.

Oviedo 14 de Julio de 1881.—El Director gerente, J. Tartere. X—105

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

De los datos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.

Día 19.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Shows weather for Valdesevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Loruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Oviedo, Pamplona, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Boletín de Madrid.

Observaciones oficiales del día 20 de Julio de 1881, comparadas con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists financial data for various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Boletín extranjero.

PARÍS 16 DE JULIO.

Table with columns: Tipo de cambio, Precio. Lists exchange rates for various currencies and commodities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dias, 48'25. París, a 3 dias vista, fr., 5'05.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Trigo viejo, Trigo nuevo, Harina, etc.

NOTA. No se ha recibido en este día el parte de la Administracion de Mataderos.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PRODUCTOS Y RECAUDACION, Ptas. Vistas, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Vistas. Lists tax and revenue data.

Madrid, 21 de Julio de 1881.

Forman parte de este número los pliegos 13 del tomo II de las sentencias de la Sala primera, y 7 de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Práxedes, virgen; San Victor, mártir; San Daniel, profeta, y Santa Julia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sainete.—El cometa.—Picio, Adam y Compañía.—La jota aragonesa.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos por los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.